ORDENANZA DEROGATORIA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL PAGO DE LAS DIETAS A LOS SEÑORES CONCEJALES DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHUNCHI

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chunchi

Considerando:

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador en vigencia, establece y garantiza que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera y que constituyen gobiernos autónomos descentralizados, entre otros, los concejos municipales.

Que, el artículo 240 de la Carta Magna garantiza facultades legislativas y ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales.

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, referente a la Facultad normativa, expresa que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los concejos municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial, para lo cual observará la Constitución y la ley

Que, el artículo 28 de la antes referida ley, garantiza y reconoce la calidad de Gobierno Autónomo Descentralizado a los de los cantones y el artículo 29 de la misma ley establece como una de las funciones de los gobiernos autónomos descentralizados la de legislación, normatividad y fiscalización;

Que, el artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, manifiesta que los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden.

Que, el artículo 57 del COOTAD establece las atribuciones del Concejo Municipal: literal a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones.

Que, en la legislación cantonal aún está vigente formalmente cierta normativa que ha sido sustituida por cuerpos legales posteriores de mayor o igual jerarquía.

Que, conforme a la disposición contemplada en el artículo 229 de la Constitución de la República la cual guarda concordancia con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Público, quienes ejercen la dignidad de Concejales son considerados servidores públicos y, de acuerdo con el artículo 358 del COOTAD los miembros de los órganos legislativos de los gobiernos municipales son autoridades de elección popular que se regirán por la ley y sus propias normativas, percibirán la remuneración mensual que se fije en acto normativo o resolución, según corresponda al nivel de gobierno. En este contexto se discutió y aprobó la Ordenanza que contiene el reglamento de funcionamiento del Concejo y sus Comisiones en cuyo articulado se contempla tal remuneración y por tanto se deja insubsistente la percepción de dietas por la asistencia a las Sesiones de Concejo del GAD Municipal.

Que, a partir del 1 de enero del año 2011 los Concejales del GAD Municipal de Chunchi pasaron al régimen de relación de dependencia.

Que, la Ordenanza que regula el pago de las dietas a los Señores Concejales del Gobierno Municipal del cantón Chunchi, no obstante su obsolescencia, aún se conserva formalmente en la gaceta jurídica cantonal pudiendo ser objeto de confusiones en detrimento de la administración municipal.

Que, para evitar lo antedicho resulta aconsejable pronunciarse al respecto, mediante una ordenanza que declare expresamente la derogación o la no vigencia de la normativa en cuestión; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide la siguiente:

ORDENANZA DEROGATORIA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL PAGO DE LAS DIETAS A LOS SEÑORES CONCEJALES DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHUNCHI

Artículo Único.- Se deroga en forma expresa y definitiva la ORDENANZA QUE REGULA EL PAGO DE LAS DIETAS A LOS SEÑORES CONCEJALES DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHUNCHI y demás cuerpos legales relativos al caso, que, no obstante su aparente vigencia formal, actualmente es inaplicable por su contenido.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación efectuada por cualquiera de las formas previstas en el artículo 324 del COOTAD.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chunchi a los 12 días del mes de Diciembre del 2013.

Lic. Walter Narváez Mancero
ALCALDE DEL CANTÓN CHUNCHI

Lic. Marithza Calle Ulloa
SECRETARIA DEL CONCEJO

CERTIFICO, que la presente **ORDENANZA DEROGATORIA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL PAGO DE LAS DIETAS A LOS SEÑORES CONCEJALES DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHUNCHI** fue conocida, discutida y aprobada por el por el Ilustre Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chunchi, en Sesiones Ordinarias celebradas el 06 y 12 de Diciembre del año dos mil trece.

Lic. Marithza Calle Ulloa
SECRETARIA DEL CONCEJO

GAD MUNICIPAL DE CHUNCHI
DPTO. SECRETARIA

Lic. Walter Narváez Mancero
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CHUNCHI

Considerando:

Que, la **ORDENANZA DEROGATORIA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL PAGO DE LAS DIETAS A LOS SEÑORES CONCEJALES DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHUNCHI**, ha recibido su aprobación de parte del pleno del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chunchi, en las siguientes Sesiones:

- Sesión Ordinaria celebrada el viernes 06 de Diciembre del 2013; aprobada en Primera Discusión.
- Sesión Ordinaria efectuada el jueves 12 de Diciembre del 2013, aprobada en Segunda y Definitiva Discusión.

Que, amparado en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

DECRETA:

Artículo Único: Sancionase y póngase en vigencia la **ORDENANZA DEROGATORIA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL PAGO DE LAS DIETAS A LOS SEÑORES CONCEJALES DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHUNCHI,** de conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Dado y firmado en el cantón Chunchi, a los 17 días del mes de Diciembre del año dos mil trece.

Lic. Walter Narváez Mancero
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CHUNCHI

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CHUNCHI.- Chunchi, 17 de Diciembre del año dos mil trece, CERTIFICO que la **ORDENANZA DEROGATORIA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL PAGO DE LAS DIETAS A LOS SEÑORES CONCEJALES DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHUNCHI**, fue sancionada y puesta en vigencia por el Lic. Walter Narváez Mancero, Alcalde del Gobierno Autónomo

Descentralizado Municipal de Chunchi, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.

Lic. Aleira Marithza Calle Ulloa
SECRETARIA GENERAL DE CONCEJO DEL GAD MUNICIPAL DE CHUNCHI

REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Jueves 24 de Marzo del 2005 -- Nº 551

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US$ 1.00

SUMARIO:

Págs.

FUNCION EJECUTIVA

DECRETOS:

2658 Dase de baja de las Fuerzas Armadas al CRNL. C.S.M. AVC. Angel Enrique Yerovi Garcés 2

2658-A Confiérese la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Gran Cruz, al excelentísimo señor Carlos Alfredo Magariños, Director General de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI) 3

2658-B Confiérese la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito", en el grado de Gran Oficial al doctor Joaquín Barraquer 3

2659 Otórgase la condecoración "Al Mérito Atahualpa" en el grado de "Caballero", al señor doctor Usama Hamdan 4

2660 Concédese licencia al doctor Roberto Passailaigue Baquerizo, Ministro de Educación y Cultura 4

2661 Promuévese al inmediato grado superior al TCRN. EMT. AVC. Osiris Amable Luna Santín 4

ACUERDOS:

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:

065-2005 Delégase al ingeniero Vicente C. Páez, Subsecretario General de Coordinación para que represente al señor Ministro ante el Consejo Nacional de Modernización del Estado 5

066-2005 Delégase al economista Roberto Iturralde Barriga, Subsecretario de Política Económica, para que represente al señor Ministro ante la Comisión Nacional de Conectividad 5

067-2005 Delégase al ingeniero Vicente C. Páez, Subsecretario General de Coordinación, para que represente al señor Ministro en la sesión de Directorio de la Corporación Financiera Nacional (CFN) 5

068-2005 Delégase al ingeniero Mauricio Ullrich, Subsecretario de Presupuestos, para que represente al señor Ministro en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador 5

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS:

001 Deléganse atribuciones al doctor Francisco Agustín Preciado Pineda, Director Técnico de Asesoramiento Legal . 6

002 Refórmase el Acuerdo Ministerial 013 de 28 de marzo de 1994, que contiene el Estatuto del Colegio de Ingenieros Civiles de Zamora Chinchipe-CICZCH, publicado en el Registro Oficial 420 de 14 de abril del mismo año 6

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

172 Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto Sistema de Agua Potable Yanuncay 7

Págs.

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES:

72-02-CONATEL-2005 Expídese el Reglamento para homologación de equipos de telecomunicaciones 9

CONSEJO NACIONAL DE VALORES:

CNV-002-2005 Expídese la tabla de contribuciones para el año 2005, que deben pagar los partícipes del mercado de valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores 12

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

DRNO-DEL-R-2005-0008 Deléganse atribuciones a la doctora Myriam Jeannet Olalla Zapata, dentro de la jurisdicción de la Regional del Norte 14

DRNO-DEL-R-2005-0009 Deléganse atribuciones al economista Xavier Maldonado Herrera, dentro de la jurisdicción de la Regional del Norte 14

NAC-DGER2005-0155 Desígnase recaudador especial de la Dirección Regional Centro I al abogado Wilson Esteban Naranjo Navas ... 15

NAC-DGER2005-0156 Dando cumplimiento a lo dispuesto en el último inciso del literal c) de la Ley No. 39, infórmase que la marca LIDER de cigarrillos fue la de mayor venta en el mercado nacional 16

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESOLUCIONES:

0446-04-RA Concédese el amparo solicitado por el doctor Caupolicán Ochoa Neira y revócase la resolución del Tribunal de instancia 17

0585-2004-RA Revócase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por la señora Paola Giovanna Macías Egüez y otros 20

0675-2004-RA Confírmase la decisión del Juez Décimo Tercero de lo Civil de Milagro y niégase la acción planteada por Blanca Juana Fajardo Parra 23

PRIMERA SALA

0011-2004-AA Deséchase la demanda de inconstitucionalidad planteada por el ingeniero Nelson Alberto Peñafiel Barrezueta 25

0788-2004-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo constitucional propuesto por Cirilo Lizardo Buele Mendoza y otro 29

Págs.

0810-2004-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo constitucional propuesto por la doctora Ruth Yazán Montenegro 31

0983-2004-RA Devuélvese el expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 1 de Quito, Primera Sala, ya que dicha resolución se encuentra ejecutoriada 34

1114-2004-RA Confírmase en todas sus partes la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Leonardo Brubaker Castells .. 35

0038-2005-RA Confírmase en todas sus partes lo resuelto por el Juez de instancia e inadmítese el amparo solicitado por la doctora Enriqueta Lucrecia Andrade Maldonado 37

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Cantón Chunchi: De cambio de denominación de Ilustre Municipio de Chunchi por el de Gobierno Municipal del Cantón Chunchi 39**

- **Gobierno Municipal del Cantón Chunchi: Que regula el pago de las dietas a los señores concejales 40**

No. 2658

Ing. Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le concede el Art. 171, numeral 14, concordante con el numeral 2 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el Art. 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el Art. 87 lit. a) en concordancia con el Art. 75 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, por renunciar parte del tiempo de disponibilidad, dase de baja con fecha 31 de marzo del 2005, al señor 170257104-1 CRNL. C.S.M. A.V.C. YEROVI GARCES ANGEL ENRIQUE, quien fue colocado en situación de disponibilidad a partir del 31 de octubre del 2004, mediante Decreto Ejecutivo No. 2365 expedido el 13 de diciembre del 2004.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto ejecutivo.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 10 de marzo del 2005.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2658-A

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que el Excelentísimo señor Carlos Alfredo Magariños, ha sido Director General de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI) desde 1997. Durante su mandato, el Director General llevó adelante un intenso programa de reforma que ha sido objeto de reconocimiento en todo el mundo;

Que al Excelentísimo señor Carlos Alfredo Magariños, como Director General de ONUDI, se le encomendó en el seno de Naciones Unidas, el mandato de reducir la pobreza mediante la industrialización sostenible de los países en desarrollo y los países con economías en transición;

Que el Excelentísimo señor Carlos Alfredo Magariños en el ejercicio de sus importantes funciones como: Director General de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI) ha tenido una activa y personal participación en el fortalecimiento de las tradicionales relaciones de amistad entre Ecuador y Naciones Unidas;

Que es deber del Estado reconocer las virtudes y resaltar los méritos de altas autoridades extranjeras, quienes como el Excelentísimo señor Magariños, han servido con desinterés y eficacia a la causa internacional del entendimiento entre los pueblos del mundo; y,

En virtud de las atribuciones que le confiere el Art. 6 del Decreto No. 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 671 de 26 de los mismo mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional "Al Mérito" creada por ley de 8 de octubre de 1921,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Carlos Alfredo Magariños, Director General de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI).

Art. 2.- Encárguese de la ejecución del presente decreto, al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 10 de marzo del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Edwin Johnson López, Ministro de Relaciones Exteriores (E).

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2658-B

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Considerando:

Que el doctor Joaquín Barraquer, eminente médico y catedrático de la Universidad Autónoma de Barcelona ha contribuido con sus vastos conocimientos y enseñanzas al desarrollo de la ciencia en el campo ocular desarrollando métodos y tecnologías, que permiten descubrir avanzados procedimientos quirúrgicos, facilitando considerablemente el uso de múltiples técnicas e instrumentos para cirugía y microcirugía ocular;

Que el eminente facultativo ha prestado sus valiosos servicios a innumerables ecuatorianos en una forma altruista, facilitando su recuperación;

Que es deber de los poderes públicos reconocer los méritos de quienes han contribuido con su aporte a los intereses del país; y,

En virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 6 del Decreto No. 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 6712, de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la condecoración de la Medalla de la Orden Nacional "Al Mérito", creada por ley de 8 de octubre de 1921,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito", en el grado de Gran Oficial, al doctor Joaquín Barraquer.

Art. 2.- Dejar insubsistente el Decreto Ejecutivo No. 992, de 17 de octubre de 1989.

Art. 3.- Encárguese de la ejecución del presente decreto, el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 10 de marzo del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Edwin Johnson, Ministro de Relaciones Exteriores (E).

Es fiel copia del organismo. Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2659

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que el señor doctor Usama Hamdan, se ha distinguido por haber brindado relevantes servicios en beneficio de la institución Armada;

Que es deber de las Fuerzas Armadas, reconocer los relevantes servicios prestados por tan distinguida personalidad; y,

En uso de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14, concordante con el numeral 2 del 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador; y, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo de la Condecoración "AL MERITO ATAHUALPA",

Decreta:

Art. 1.- Otorgar la condecoración "AL MERITO ATAHUALPA" en el grado de "CABALLERO", al señor doctor Usama Hamdan, por haber cumplido con los requisitos previstos en el Reglamento General de Condecoraciones Militantes, expedido por Acuerdo Ministerial No. 1295 del 13 de noviembre de 1997 y publicado en la Orden General No. 188 de la misma fecha.

Art. 2.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 10 de marzo del 2005.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2660

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo primero.- Conceder al señor doctor Roberto Passailaigue Baquerizo, Ministro de Educación y Cultura, licencia los días 22, 23, 24 y 25 de marzo del 2005, a fin de que pueda ausentarse del país y atender asuntos de índole personal.

Artículo segundo.- Mientras dure la ausencia del titular, se encarga el Despacho Ministerial a la señora doctora Beatriz Caicedo Alarcón, Subsecretaria de Educación.

Artículo tercero.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de marzo del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2661

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14, concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 102 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Aérea, constante en el oficio No. 006-AA-2-C-2005 del 9 de febrero del 2005,

Decreta:

Art. 1°.- Por haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 117 y 122 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, promuevase al inmediato grado superior, con la fecha que se indica y con derecho a reclamo económico a partir del 27 de octubre del 2004. Al siguiente señor:

LISTAS DE PROMOCION DEFINITIVAS DE OFICIALES SUPERIORES TECNICOS DE LA FUERZA AEREA, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2004

Promoción del 27 de octubre de 1998.
Con fecha 27 de octubre del 2004.

1706248026 TCRN. EMT. AVC. Luna Santín Osiris Amable.

Quien para fines de antigüedad constará a continuación del señor CRNL. EMT. AVC. Bonilla Silva Gustavo Oswaldo.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto ejecutivo.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de marzo del 2005.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 065-2005

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

Artículo único.- Delegar al señor Ing. Vicente C. Páez, Subsecretario General de Coordinación de esta Secretaría de Estado, para que me represente ante el Consejo Nacional de Modernización del Estado.

Comuníquese.- Quito, 14 de marzo del 2005.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certifico.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.

15 de marzo del 2005.

N° 066-2005

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

Artículo único.- Delegar al señor Econ. Roberto Iturralde Barriga, Subsecretario de Política Económica de esta Secretaría de Estado, para que me represente ante la Comisión Nacional de Conectividad.

Comuníquese.- Quito, 14 de marzo del 2005.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certifico.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.

15 de marzo del 2005.

N° 067-2005

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

Artículo único.- Delegar al Ing. Vicente C. Páez, Subsecretario General de Coordinación de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión de Directorio de la Corporación Financiera Nacional (CFN), a realizarse el día miércoles 16 de marzo del 2005.

Comuníquese.- Quito, 14 de marzo del 2005.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certifico.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.

15 de marzo del 2005.

N° 068-2005

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

Artículo único.- Delegar al señor Ing. Mauricio Ullrich, Subsecretario de Presupuestos de esta Secretaría de Estado para que me represente en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador, que se llevará a cabo el día miércoles 16 de marzo del 2005.

Comuníquese.- Quito, 14 de marzo del 2005.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certifico.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.

15 de marzo del 2005.

N° 001

EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Considerando:

Que los contratistas a través de las compañías aseguradoras, rinden pólizas de seguro para afianzar los contratos que celebran con esta Cartera de Estado, dentro de los procesos de contratación pública, conforme a las normas de la ley de la materia;

Que el Decreto Supremo 532, publicado en el Registro Oficial 62 de 23 de septiembre de 1963, faculta a los ministros de Estado dentro del área de sus competencias, delegar atribuciones a funcionarios de su Ministerio acorde a lo que dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, las normas del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y más aplicables; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al señor doctor Francisco Agustín Preciado Pineda, Director Técnico de Asesoramiento Legal de este Portafolio, para que a nombre y en representación del Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones suscriba las pólizas que otorguen las compañías aseguradoras por cuenta de los contratistas, con la finalidad de afianzar los contratos que celebran con este Ministerio.

Art. 2.- El presente acuerdo que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y que deroga el Acuerdo Ministerial 001 de 24 de febrero del 2005, publicado en el Registro Oficial No. 538 de 7 de marzo del mismo año, póngase en conocimiento del señor Contralor General del Estado, para los fines legales pertinentes.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 14 de marzo del 2005.

f.) Ing. Saúl Velasco Logroño, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

N° 002

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 013 de 28 de marzo de 1994, publicado en el Registro Oficial 420 de 14 de abril del mismo año, se aprobó el estatuto y se concedió personería jurídica al Colegio de Ingenieros Civiles de Zamora Chinchipe, cuyas siglas son CICZCH, con sede en la ciudad de Zamora;

Que, el Colegio de Ingenieros Civiles del Ecuador -CICE, a través del Secretario Ejecutivo permanente, en oficio CICE-SEP-272-04 de 7 de octubre del 2004, se dirige a este Portafolio solicitando el estudio y aprobación de un proyecto de reformas al estatuto del CICZCH; petición que luego de las modificaciones de ley y la precisión de las reformas, se confirma con oficio CICE-SEP-025-05 de 3 de febrero del 2005, ingresado al Ministerio de Obras Públicas el 17 de los indicados mes y año, proyecto que ha sido aprobado en sesión ordinaria del Directorio de dicha organización realizada en la ciudad de Babahoyo el día 21 de enero del 2005, conforme consta del acta debidamente certificada que se adjunta;

Que, con observancia de lo previsto en el Art. 40 del Reglamento a la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería Civil, el texto reformatorio no contraviene a disposición legal ni reglamentaria en esta materia, según se desprende de la "Razón" sentada por el Secretario Ejecutivo del Colegio de Ingenieros Civiles del Ecuador, con fecha 3 de febrero del 2005;

Que, la Dirección Técnica de Asesoramiento Legal, por intermedio del subproceso de estudios jurídicos ha efectuado el análisis correspondiente y considera que los documentos habilitantes y la petición formulada por el CICE se enmarcan en las normas legales y reglamentarias vigentes en el país; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 39 del Reglamento a la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería Civil,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar las reformas al Estatuto del Colegio de Ingenieros Civiles de Zamora Chinchipe- CICZCH, vigente con Acuerdo Ministerial 013 de 28 de marzo de 1994, publicado en el Registro Oficial 420 de 14 de abril del

mismo año, en lo que se refiere a los artículos: 14, 15, 18, 20, 22, 25, 28, 35, 40 y 42 con las siguientes modificaciones:

PRIMERA.- En la primera enmienda, sustitúyase: "En el Art. 13.- Al final del Art. 13", por: "Al final del Art. 14".

SEGUNDA.- En la segunda enmienda, sustitúyase: "En el Art. 14.- Después de la palabra Comisarios", por: "A continuación de la palabra Comisarios del Art. 15".

TERCERA.- En la tercera enmienda, sustitúyase: "En el Art. 17", por: "En el Art. 18".

CUARTA.- En la cuarta enmienda, sustitúyase: "En el Art. 19.- Después de la palabra durante, reemplácese las palabras "un año" por "tres año", por: "En la última línea del Art. 20, reemplácese: un año, por tres años".

QUINTA.- En la quinta enmienda, sustitúyase: "En el Art. 21.-", por: "En el Art. 22,"; y, en la segunda parte de esta misma reforma, sustitúyase además: "Al final del Art. 21, agréguese lo siguiente: "el Presidente posteriormente certificará", por: "Al final de éste mismo Art. 22, agréguese lo siguiente: "el Presidente posteriormente ratificará".

SEXTA.- Reemplácese el texto de la sexta enmienda del proyecto de reformas, en los siguientes términos: Sustitúyanse las palabras "ser socio activo" del Art. 25, por: "tener la calidad de miembro activo por lo menos dos años anteriores a su elección".

SEPTIMA.- Cámbiese la redacción de la séptima enmienda con el siguiente tenor: En el Art. 28, sustitúyase: "un año", por: "dos años".

OCTAVA.- En la octava enmienda, sustitúyase: "En el Art. 34.-", por: "En el Art. 35, "; y, "dos año", por "dos años".

NOVENA.- En la novena enmienda, sustitúyase: "En el Art. 39.-", por: "En el Art. 40,".

DECIMA.- En la décima enmienda, sustitúyase: "En el Art. 41.-", por: "En el Art. 42,".

Art. 2.- Las reformas que anteceden corresponden al estatuto original aprobado con el Acuerdo 013 mencionado en el Art. 1 de este acuerdo ministerial, cuya razón del Secretario Ejecutivo del CICE tiene fecha 28 de enero de 1994 y que reposan en los archivos del Ministerio. En consecuencia, la codificación que apruebe el CICE con posterioridad, será a ese estatuto precisamente, con las reformas que hoy se aprueban.

Artículo final.- El presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, hágase conocer al CICE y al Colegio de Ingenieros Civiles de Zamora Chinchipe CICZCH, a través del Director Técnico de Gestión de Recursos Organizacionales del MOP.

Comuníquese y publíquese.- Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 8 de marzo del 2005.

f.) Ing. Jorge Pinos Orellana, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Nº 172

Fabián Valdivieso Eguiguren
MINISTRO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el primer inciso, del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, obliga al Estado a proteger el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, garantizando un desarrollo sustentable y a velar para que este derecho no sea afectado y a garantizar la preservación de la naturaleza;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental;

Que, para el inicio de cualquier actividad que suponga riesgo ambiental, debe contarse con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido al artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido al artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo a lo que establecen los artículos 16 y 17 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, debe presentarse los términos de referencia y el Estudio de Impacto Ambiental de los proyectos que supongan riesgo ambiental;

Que, mediante oficio No. 2004-4798-GG de 16 de noviembre del 2004, la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones Agua Potable y Alcantarillado Cuenca, ETAPA, informa que el Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Sistema de Agua Potable Yanuncay fue aprobado por la Comisión de Gestión Ambiental de la Ilustre Municipalidad de Cuenca, mediante trámite No. 8713 del 8 de noviembre del 2004, con estos antecedentes solicitan se otorgue la licencia ambiental al mencionado proyecto;

Que, mediante oficio No. 2004-1215-GAPASA de 1 de diciembre del 2004, la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable y Alcantarillado Cuenca ETAPA, ha planificado la ejecución del Proyecto Construcción del Sistema de Agua Potable Yanuncay por lo que remite al Ministerio del Ambiente, el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo del referido proyecto para que se emita el correspondiente pronunciamiento;

Que, mediante oficio No. 2004-4 991-GG del 1 de diciembre del 2004, el Arq. Fernando Pauta solicita al Ministerio del Ambiente emita el certificado de intersección del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable Yanuncay para la ciudad de Cuenca, con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, mediante oficio No. 2004-1257-GAPASA de 9 de diciembre del 2004, el Ing. Xavier Capelo, Gerente de ETAPA remite al Ministerio del Ambiente los términos de referencia aprobados por el BID institución que financió los respectivos estudios, así como el Convenio de Cooperación celebrado entre la Empresa ETAPA y las comunidades de la cuenca hidrográfica del Yanuncay, cumpliendo con el artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental;

Que, mediante oficio No. 2004-5424-GG de 24 de diciembre del 2004, el Arq. Fernando Pauta remite al Ministerio del Ambiente, los siguientes documentos: Cronograma actualizado con costos, garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, póliza No. 501758 emitida por Panamericana del Ecuador S. A. por un valor de 80.000,00 USD que garantiza el fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y la póliza No. 500014 de responsabilidad civil, emitida por Panamericana del Ecuador S. A. por un valor de 50.000,00 USD la cual garantiza daños a terceros, y los documentos con los valores de costo total del proyecto, costo del Estudio de Impacto Ambiental;

Que, mediante oficio No. 65936 de 16 de diciembre del 2004, el Ministerio del Ambiente comunica al Gerente General de ETAPA los valores que la empresa debe cancelar por concepto de pago de servicios ambientales;

Que, mediante oficio No. 66016-DPCC/MA de 22 de diciembre del 2004, el Ministerio del Ambiente extiende el certificado de intersección del Proyecto Sistema de Agua Potable Yanuncay, con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado en el cual consta que el proyecto mencionado **NO INTERSECTA**;

Que, mediante oficio No. 2004-5517-GG de 31 de diciembre del 2004, el Arq. Fernando Pauta remite al Ministerio del Ambiente copia de la solicitud de la transferencia de fondos por el monto de $ 16.486,90 que corresponden a los valores calculados por servicios ambientales;

Que, mediante oficio No. 66242-DPCC-SCA-MA de 6 de enero del 2005, el Ing. Vinicio Valarezo, Subsecretario de Calidad Ambiental suscribe el oficio al cual se adjunta el informe No. 144 que contiene el pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo del Proyecto Sistema de Agua Potable Yanuncay; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto Sistema de Agua Potable Yanuncay, en base al informe No. 144 de 6 de enero del 2005.

Art. 2. Otorgar la licencia ambiental a la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable y Alcantarillado de Cuenca.

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario la licencia será revocada o suspendida.

Art. 4. La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese la Subsecretaría de Calidad Ambiental.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, al primer día de febrero del dos mil cinco.

f.) Fabián Valdivieso Eguiguren, Ministro del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO SISTEMA DE AGUA POTABLE YANUNCAY

El Ministerio del Ambiente en su calidad de autoridad ambiental nacional, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado y en la Ley de Gestión Ambiental, relacionadas a la preservación del medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y el desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental emitida mediante Resolución No. 172, a la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable y Alcantarillado de Cuenca, representada por el Gerente General, señor ingeniero Fernando Pauta Calle, para que con sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y al Plan de Manejo, proceda a la ejecución del Proyecto Sistema de Agua Potable Yanuncay para la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay.

En virtud de la presente licencia, la Empresa ETAPA S. A. se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente el Plan de Manejo Ambiental.
2. Presentar en el término de 30 días de emitida la licencia ambiental las matrices de monitoreo y seguimiento del Plan de Manejo Ambiental.
3. Presentar al Ministerio del Ambiente, los informes semestrales de monitoreo de calidad del recurso agua, y suelo en la fase de ejecución del proyecto.
4. Presentar la primera vez al año de emitida la licencia ambiental y posteriormente cada dos años las auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, actualización al PMA y cronogramas anuales valorados de ejecución del PMA.
5. Facilitar la logística necesaria en los sitios de trabajo al equipo técnico del Ministerio del Ambiente, para la realización de los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.

6. Cumplir con la normativa ambiental vigente.

7. Renovar anualmente tanto la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental como la póliza de responsabilidad civil durante la vida útil del proyecto.

La presente licencia ambiental queda sujeta al plazo de duración de ejecución del Proyecto Sistemas de Agua Potable Yanuncay.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, al primer día de febrero del dos mil cinco.

f.) Fabián Valdivieso Eguiguren, Ministro del Ambiente.

72-02-CONATEL- 2005

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CONATEL

Considerando:

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones es el organismo de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país;

Que el artículo 5 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada establece que el Estado formulará, dictará y promulgará reglamentos de normalización de uso de frecuencias, explotación de servicios, industrialización de equipos y comercialización de servicios, en el área de telecomunicaciones, así como normas de homologación de equipos terminales y otros equipos que se considere conveniente acorde con los avances tecnológicos, que aseguren la interconexión entre las redes y el desarrollo armónico de los servicios de telecomunicaciones;

Que de acuerdo con el literal b) del artículo 88 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, es atribución del CONATEL, regular la prestación de los servicios de telecomunicaciones y el uso del espectro radioeléctrico;

Que de acuerdo con el literal i) del artículo 88 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, es atribución del CONATEL, aprobar las normas de homologación de equipos terminales de telecomunicaciones;

Que de acuerdo al artículo 146 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, los equipos terminales de telecomunicaciones usados dentro del país, deberán estar homologados y normalizados, para promover el desarrollo armónico de los servicios de telecomunicaciones;

Que de acuerdo al artículo 147 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, los usuarios de servicios de telecomunicaciones no podrán usar ningún tipo de equipo terminal que pueda impedir o interrumpir el servicio, degradar su calidad, causar daño a otros usuarios o a otras redes públicas o privadas, ni a empleados de las operadoras de dichas redes. El suministro, instalación, mantenimiento y reparación de los equipos terminales serán responsabilidad del propietario del equipo; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

Expedir el Reglamento para homologación de equipos de telecomunicaciones.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.- El presente reglamento establece las condiciones que deben cumplir los equipos de telecomunicaciones, a efecto de prevenir daños a las redes de telecomunicaciones; evitar la perturbación técnica a los servicios de telecomunicaciones o su deterioro; evitar la interferencia perjudicial en el espectro radioeléctrico y asegurar la compatibilidad con otros usos.

Artículo 2. Ambito.- La aplicación del presente reglamento comprende a los equipos (clase, marca y modelo) de telecomunicaciones que hacen uso del espectro radioeléctrico y que correspondan a sistemas de radiocomunicación, respecto del uso adecuado de equipos de telecomunicaciones para prevenir daños a las redes en que se conecten, evitar interferencias con otros servicios y garantizar la calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

El CONATEL podrá aprobar la inclusión en el presente reglamento de nuevos equipos (clase, marca y modelo) de telecomunicaciones, previo informe sustentado por la SNT y la SUPTEL.

Artículo 3. Definiciones.- Las definiciones de los términos técnicos de telecomunicaciones para el presente reglamento serán las establecidas en la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, en el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, en el glosario de términos del presente reglamento y las que se encuentren definidas por la UIT.

Artículo 4. Homologación.- Es el proceso por el que una clase, marca y modelo de un determinado equipo de telecomunicaciones es sometido a verificación técnica para determinar si es adecuado para ser operado en una red de telecomunicaciones específica.

Artículo 5. Principios y procedimientos para la homologación de equipos de telecomunicaciones.- El presente reglamento y su aplicación asegurará que los procedimientos de homologación de cada clase, marca y modelo de equipos de telecomunicaciones sean transparentes y no discriminatorios y que las solicitudes que se presenten al efecto se tramiten de manera expedita.

CAPITULO II

DEL CERTIFICADO DE HOMOLOGACION

Artículo 6. Equipo de telecomunicaciones.- Cada clase, marca y modelo de un determinado equipo de telecomunicaciones se homologará por una sola vez.

Artículo 7. Certificado.- La SUPTEL emitirá el certificado de homologación, que deberá ser genérico por cada clase, marca y modelo de equipos de telecomunicaciones. El certificado deberá contener las especificaciones técnicas que se establezcan en la norma técnica correspondiente.

Los costos administrativos de gestión y registro serán retribuidos mediante derechos fijados por la SUPTEL en función de los gastos que demanden dichas tareas.

Artículo 8. Registro.- La SUPTEL llevará un registro de los certificados de homologación que se emitan, el cual será público y de libre acceso a través de su página web o mediante una copia del certificado correspondiente, la cual deberá ser emitida por la SUPTEL a petición de cualquier persona natural o jurídica.

Artículo 9. Publicación.- La SUPTEL publicará y actualizará semanalmente en su página web, las clases, marcas y modelos de los equipos homologados.

Artículo 10. Comercialización.- Para la comercialización y operación en el país de los equipos comprendidos en el presente reglamento, éstos deben estar previamente homologados.

CAPITULO III

DE LOS REQUISITOS PARA LA HOMOLOGACION

Artículo 11. Requisitos.- Para homologar una clase, marca y modelo de equipo, el solicitante presentará a la SUPTEL, los siguientes documentos:

Para equipos de telecomunicaciones fabricados o ensamblados fuera del país:

- Solicitud escrita dirigida al Superintendente de Telecomunicaciones.
- Manuales técnicos.
- Características de funcionamiento y modo de conexión a la red.
- Un certificado de características técnicas de los equipos cuya clase, marca y modelo se quiere homologar, emitido por un organismo internacional reconocido.

Para equipos de telecomunicaciones fabricados o ensamblados localmente:

- Solicitud escrita dirigida al Superintendente de Telecomunicaciones.
- Manuales técnicos.
- Características de funcionamiento y modo de conexión a la red.
- Un certificado de características técnicas emitido por un laboratorio calificado por el CONATEL de que los equipos cuya clase, marca y modelo se solicita homologar, cumplen con las especificaciones de la norma técnica correspondiente.

Artículo 12. Organismos internacionales.- La SUPTEL remitirá para consideración y aprobación del CONATEL informes relativos a los organismos internacionales de los cuales se podrá reconocer como válida la emisión de un certificado de características técnicas como requisito para los fines de homologación comprendidos en el presente reglamento.

Artículo 13. Publicación de organismos internacionales.- La SUPTEL publicará en su página web, el listado de organismos internacionales reconocidos en el país para la emisión de certificados de características técnicas que podrán ser utilizadas como requisitos para homologación.

Artículo 14. Entidades certificadoras.- Un laboratorio calificado por el CONATEL, podrá emitir el certificado de características técnicas para un equipo de telecomunicaciones, cuando existan dudas respecto del cumplimiento de especificaciones de la norma técnica correspondiente para el equipo del cual se solicita la homologación.

CAPITULO IV

DE LA ELABORACION DE NORMAS TECNICAS

Artículo 15. Normas técnicas.- En caso de requerirse la elaboración de normas técnicas para la homologación de equipos de telecomunicaciones, éstas serán elaboradas por la SNT para aprobación del CONATEL.

Artículo 16. Reconocimiento de normas internacionales.- Si no se dispone de las normas técnicas, el CONATEL podrá adoptar normas internacionales reconocidas por la UIT y a falta de éstas de otro organismo internacional reconocido.

CAPITULO V

RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARIA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 17. Responsabilidad.- La homologación representa una certificación de que un equipo de telecomunicaciones puede ser operado en el país y que puede conectarse a las redes autorizadas a operar mediante los títulos habilitantes respectivos, por lo tanto, el certificado de homologación de un equipo no implica responsabilidad de parte de la SNT o la SUPTEL referente a defectos técnicos o de fabricación de los equipos o al mal uso de los mismos.

Artículo 18. Exclusión.- El certificado de homologación de un equipo de telecomunicaciones no representa un título habilitante para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico o la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 19. Supervisión.- La SUPTEL será la responsable de la supervisión del cumplimiento de las normas establecidas en este reglamento.

Artículo 20. Sanción.- La SUPTEL juzgará a quienes incurran en el cometimiento de las infracciones señaladas en la ley y aplicará las sanciones en los casos que corresponda al presente reglamento.

CAPITULO VI

RESPONSABILIDADES DE LAS EMPRESAS OPERADORAS

Artículo 21. Obligación de los operadores.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones están obligados a conectar o interconectar a sus redes o sistemas, los equipos de telecomunicaciones contemplados en el presente reglamento que cuenten con el respectivo certificado de homologación; salvo que el operador demuestre justificadamente que el equipo puede causar daños en su red o deteriorar la calidad del servicio prestado.

Artículo 22. Reporte de terminales.- Las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil celular, sistemas troncalizados, comunal de explotación, móvil avanzado, sistemas buscapersonas y otros que el CONATEL determine, para efectos de control, remitirán trimestralmente a la SUPTEL (en el transcurso de los quince primeros días del mes siguiente a la terminación del plazo) el listado de terminales de abonado (clase, marca y modelo) que hayan sido reportados como robados, junto con su correspondiente número de serie (ESN o IMEI).

Artículo 23. Bloqueo de terminales.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, no podrán implementar sistemas de bloqueo que impidan que los terminales de abonado activados en su red puedan ser activados en las redes de otros operadores debidamente autorizados.

CAPITULO VII

DERECHOS DE LOS USUARIOS

Artículo 24. Derechos.- Cualquier persona que adquiera un equipo de telecomunicaciones contemplado en el presente reglamento, debe exigir al proveedor que el equipo se encuentre homologado en la SUPTEL.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En un plazo de 30 días posteriores a la publicación de este reglamento en el Registro Oficial, la SUPTEL deberá publicar en la página web de esa institución el listado de equipos (clase, marca y modelo) homologados.

Segunda.- En un plazo de 30 días posteriores a la publicación de este reglamento en el Registro Oficial, la SUPTEL deberá presentar un informe al CONATEL referente a los organismos internacionales que podrían ser reconocidos en el país para la emisión de certificados de características técnicas.

Tercera.- Previa a la determinación de los organismos internacionales reconocidos en el país, se considerarán como válidas las especificaciones técnicas de los siguientes organismos: UIT, FCC, ETSI.

Cuarta.- Los certificados de homologación de las clases, marcas y modelos de equipos que al momento de la publicación de este reglamento ya se encuentren homologados, deberán ser emitidos por la SUPTEL sin otro requisito.

GLOSARIO

CERTIFICADO DE CARACTERISTICAS TECNICAS: Es el certificado generado por organismos de reconocida importancia, que contiene las especificaciones definidas en la norma técnica de un determinado equipo de telecomunicaciones.

CLASE: Un equipo de telecomunicaciones con una aplicación específica se entenderá como perteneciente a una clase determinada (por ejemplo: teléfonos celulares, beepers, etc.).

CONATEL: Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

EQUIPO DE TELECOMUNICACIONES: Equipo conectado a una red de telecomunicaciones para proporcionar acceso a uno o más servicios específicos.

ESN: Número único que identifica a un teléfono móvil en particular (*Electronic Serial Number).*

ETSI: Instituto Europeo de Estandarización de las Telecomunicaciones *(European Telecommunications Standard Institute).*

FCC: Comisión Federal de Comunicaciones de los Estados Unidos de Norteamérica (*Federal Communications Comision).*

IMEI: Código único individual de quince dígitos usado para identificar un teléfono móvil GSM individual (*International Station Mobile Equipment Identity).*

RED PUBLICA: Red de telecomunicaciones que se explotan para prestar servicios finales y portadores de telecomunicaciones.

SISTEMA DE RADIOCOMUNICACION: Es el conjunto de estaciones radioeléctricas fijas y móviles establecidas para fines específicos de telecomunicación en condiciones determinadas.

SUPTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones.

SNT: Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

UIT: Unión Internacional de Telecomunicaciones.

DISPOSICION FINAL

Este reglamento prevalecerá sobre cualquier otro reglamento general o específico sobre la homologación de equipos de telecomunicaciones.

Se deroga el Reglamento para homologación de equipos terminales de telecomunicaciones expedido mediante Resolución 418-26-CONATEL-98 del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto de 1998.

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 25 de enero del 2005.

f.) Ing. Freddy Rodríguez Flores, Presidente del CONATEL.

f.) Dr. Julio Martínez Acosta, Secretario del CONATEL.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Secretario, CONATEL.

Nº CNV-002-2005

EL CONSEJO NACIONAL DE VALORES

Considerando:

Que, de acuerdo con el numeral 23 del artículo 9 de la Ley de Mercado de Valores, es atribución del Consejo Nacional de Valores fijar anualmente las contribuciones que deben pagar los partícipes inscritos en el Registro del mercado de valores;

Que, de acuerdo con el artículo 236 de la Ley de Mercado de Valores, las emisiones de valores efectuadas por los emisores inscritos en el Registro del mercado de valores deberán inscribirse en el mencionado registro y pagar a la Superintendencia de Compañías por tales inscripciones, derechos que serán fijados por el Consejo Nacional de Valores, mediante resolución de carácter general;

Que, en sesión de 8 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Valores conoció de la tabla de contribuciones, que deben pagar los partícipes del mercado de valores inscritos en el Registro del mercado de valores; y, los derechos por inscripción de emisiones de valores; y,

En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

ARTICULO PRIMERO.- Expedir la siguiente tabla de contribuciones para el año 2005, que deben pagar los partícipes del mercado de valores inscritos en el Registro del mercado de valores; y, los derechos por inscripción de emisiones de valores:

1. **Los emisores de valores controlados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, pagarán la contribución a la Superintendencia de Compañías de conformidad al siguiente detalle y con base en la agrupación que de ellas haga anualmente aquella entidad:**

Grupo	Bancos	Sociedades Financieras	Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda	Cooperativas de Ahorro y Crédito que realizan Intermediación Financiera
Grandes	US $ 10.000	US $ 6.000	US $ 4.000	US $ 2.500
Medianas	US $ 7.000	US $ 4.500	US $ 3.000	US $ 2.000
Pequeñas	US $ 4.500	US $ 3.000	US $ 2.000	US $ 1.500
Muy pequeñas	US $ 3.000	US $ 2.000	US $ 1.500	US $ 1.000

Las instituciones de servicios financieros, de servicios auxiliares del sistema financiero y las compañías de seguros y reaseguros que estando bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, no consten en la agrupación que con base en los activos hace anualmente ésta, pagarán el 0,2% sobre la base de los activos totales del balance auditado al 31 de diciembre del año 2004; valor que no podrá exceder de 1.000 dólares de los Estados Unidos de América.

2. **Los entes del mercado de valores controlados por la Superintendencia de Compañías en el área de mercado de valores pagarán la contribución a la Superintendencia de Compañías, de la siguiente manera:**

a) Las corporaciones civiles bolsas de valores y las casas de valores, el 0,1% anual sobre el patrimonio constante en el balance auditado al 31 de diciembre del año 2004;

b) Los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, el 0,1% anual sobre el patrimonio constante en el balance auditado al 31 de diciembre del año 2004;

c) Los operadores de valores que actúen a nombre de las casas de valores, de los inversionistas institucionales y los que actúen a nombre de instituciones públicas no calificadas como inversionistas institucionales treinta y cinco dólares ($ 35,00) de los Estados Unidos de América;

d) Las administradoras de fondos y fideicomisos, el 0,20% sobre el total de activos constantes en el balance auditado al 31 de diciembre del año 2004;

e) Los fondos de inversión, el 0,020% anual sobre el patrimonio constante en el balance auditado al 31 de diciembre del año 2004; y,

f) Los negocios fiduciarios, entendiéndose por éstos a los fideicomisos mercantiles y los encargos fiduciarios, pagarán la contribución anual en base al balance auditado al 31 de diciembre del 2004, de acuerdo a la siguiente tabla:

Monto del Patrimonio al 31 de diciembre del año 2004		
Desde	**Hasta**	**Valor a Pagar**
0,00	10.000,00	250,00
10.001	100.000,00	500,00
100.001,00	1'000.000,00	1.000,00
1'000.001,00	5'000.000,00	2.000,00
5'000.001,00	10'000.000,00	2.500,00
10'000.001,00	50'000.000,00	3.000,00
50'000.001,00	100'000.000,00	3.500,00
100'000.001,00	500'000.000,00	4.500,00
500'000.001,00	1'000'000.000,00	5.000,00
1'000'000.001,00	en adelante	10.000,00

g) Las compañías calificadoras de riesgo y las auditoras externas, el 0,2% anual sobre el patrimonio constante en el balance auditado al 31 de diciembre del año 2004; y,

h) A excepción de los citados en el literal c), los demás entes inscritos en el registro del mercado de valores, que soliciten la cancelación de la inscripción antes del 31 de diciembre, deberán pagar la contribución en base a una ponderación de sus activos o patrimonio, según corresponda.

La ponderación señalada, se realizará tomando en consideración el último estado financiero remitido, para cuyo efecto la Superintendencia de Compañías efectuará las verificaciones que considere pertinentes.

3. Las instituciones del sector público pagarán la contribución anual a la Superintendencia de Compañías, de la siguiente manera:

a) El Banco Central y el Ministerio de Economía y Finanzas, pagarán cada uno 18.000 dólares de los Estados Unidos de América;

b) Las instituciones del sector público financiero, excepto el Banco Central del Ecuador, pagarán cada una 10.000 dólares de los Estados Unidos de América; y,

c) Las instituciones del sector público no financiero, excepto el Ministerio de Economía y Finanzas, pagarán cada una 3.500 dólares de los Estados Unidos de América.

ARTICULO SEGUNDO.- Para la aplicación del numeral uno del artículo primero de la presente resolución, la Superintendencia de Bancos y Seguros, remitirá a la Superintendencia de Compañías hasta el 30 de abril de cada año, la agrupación de las instituciones del sistema financiero privado, elaborada en consideración al monto de activos de cada una de ellas.

ARTICULO TERCERO.- Por derechos de inscripción de valores tanto de inscripción genérica como específica, los emisores de valores deberán pagar a la Superintendencia de Compañías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley de Mercado de Valores de la siguiente manera:

a) Los valores de inscripción específica tales como obligaciones, valores provenientes de procesos de titularización, las emisiones de cuotas de participación en fondos colectivos, el 0.5 por mil del monto total de la emisión, hasta un monto máximo de dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US $ 2.500,00); y,

b) Los valores de inscripción genérica, el 0.5 por mil del monto negociado, hasta un monto máximo de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US $ 5.000,00).

Estos valores se determinarán de la siguiente manera:

1. **Por valores de inscripción específica.-** El Registro del mercado de valores emitirá una orden de cobro por el 0.5 por mil del monto de la emisión de valores a inscribirse, la misma que deberá pagarse previo a la inscripción, de la manera que establece el capítulo sexto del Reglamento para la determinación, liquidación y recaudación de las contribuciones y derechos que deben pagar las personas, entes y valores que intervienen en el mercado de valores.

2. **Por valores de inscripción genérica.-** El equivalente al 0.5 por mil del monto de los valores negociados en el mercado primario, cuando éstos sean a un año plazo. En caso de valores a plazos inferiores a un año, éstos serán calculados proporcionalmente a su propio plazo.

Los bancos e instituciones del sector financiero informarán hasta el 31 de marzo de cada año, el monto que por cada título de inscripción genérica hayan negociado en el año fiscal inmediato anterior tanto en el mercado primario bursátil como en el extrabursátil, en el formato diseñado para el efecto.

Esta información la presentarán junto con la información continua anual; lo que significa que al momento de inscribirse no pagarán derecho alguno debido a que no se conoce el monto por el que se emitirá y negociará.

ARTICULO CUARTO.- La emisión de títulos de crédito, recaudación y demás fases, se sujetarán a lo que dispone el "Reglamento para la Determinación Liquidación y Recaudación de las Contribuciones que deben pagar las personas y entes que intervengan en el Mercado de Valores; y, los derechos que por su inscripción en el Registro del Mercado de Valores deben pagar los emisores".

ARTICULO QUINTO.- El cobro de las contribuciones y derechos, se lo hará a partir de la vigencia de esta resolución.

ARTICULO SEXTO.- Derógase la Resolución Nº CNV-001-2004 de 27 de enero del 2004.

ARTICULO FINAL.- La presente resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dada y firmada en Quito, D. M., a los ocho días del mes de marzo del dos mil cinco.

f.) Fabián Albuja Cháves, Superintendente de Compañías, Presidente del Consejo Nacional de Valores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Ab. Lina Rosa Silva, Secretaria del Consejo Nacional de Valores (E).

No. DRNO-DEL-R-2005-008

**EL DIRECTOR REGIONAL NORTE (E)
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 del 2 de diciembre de 1997, el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 76 del Código Tributario determina que las competencias en materia tributaria pueden ser ejercidas mediante delegación o sustitución, en los casos prescritos en la ley;

Que mediante Resolución No. NAC-RHUR2005-0056 de 14 de febrero de 2005 el Director General del Servicio de Rentas Internas encargó la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas al Dr. Jorge Luis González;

Que el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que el Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, publicado en el Registro Oficial 725 de 16 de diciembre del 2002, establece como funciones del Director Regional el asegurar la aplicación de los procedimientos de verificación y control para velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente; el dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que el Area de Declaraciones y Anexos forma parte del Departamento de Servicios Tributarios de la Dirección Regional, conforme consta en el Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, publicado en el Registro Oficial 725 de 16 de diciembre del 2002;

Que mediante Resolución No. 00035 de 19 de julio del 2004 se asignó a la doctora Myriam Jeanneth Olalla Zapata determinadas atribuciones;

Que es necesario optimizar las atribuciones de los distintos funcionarios de la Dirección Regional Norte, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que éstos tienen asignadas;

Que es necesario actualizar las delegaciones y asignaciones realizadas a diferentes funcionarios de la Dirección Regional Norte, con el fin de propiciar una operación eficiente; y,

En aplicación del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de conformidad con las normas legales vigentes,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar a la doctora Myriam Jeanneth Olalla Zapata, la facultad para que ejerza las siguientes atribuciones dentro de la jurisdicción de la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas:

a) Suscripción de documentos relativos a certificados que atiendan solicitudes y peticiones de información de declaraciones.

Art. 2.- Derogar la Resolución No. 00035 de 19 de julio del 2004.

Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.- Publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Jorge Luis González T., Director Regional Norte (E) del Servicio de Rentas Internas.

Lo certifico.- Quito, a 9 de marzo del 2005.

f.) Ing. Ana Lucía Andrade, Secretaria Regional Norte, Servicio de Rentas Internas.

No. DRNO-DEL-R-2005-009

**EL DIRECTOR REGIONAL NORTE (E) DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 del 2 de diciembre de 1997, el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 76 del Código Tributario determina que las competencias en materia tributaria pueden ser ejercidas mediante delegación o sustitución, en los casos prescritos en la ley;

Que mediante Resolución No. NAC-RHUR2005-0056 de 14 de febrero del 2005 el Director General del Servicio de Rentas Internas encargó la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas al Dr. Jorge Luis González;

Que el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que el Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, publicado en el Registro Oficial 725 de 16 de diciembre del 2002, establece como funciones del Director Regional el asegurar la aplicación de los procedimientos de verificación y control para velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente; el dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que el Departamento de Servicios Tributarios pertenece a la Dirección Regional, conforme consta en el Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, publicado en el Registro Oficial 725 de 16 de diciembre del 2002;

Que mediante resoluciones 1685 de 29 de julio del 2002 y 22 de 21 de febrero del 2003, el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas delegó al economista Xavier Maldonado Herrera, la facultad para que ejerza diferentes atribuciones;

Que es necesario optimizar las atribuciones de los distintos funcionarios de la Dirección Regional Norte, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que éstos tienen asignadas;

Que es necesario actualizar las delegaciones y asignaciones realizadas a diferentes funcionarios de la Dirección Regional Norte, con el fin de propiciar una operación eficiente; y,

En aplicación del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de conformidad con las normas legales vigentes,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al economista Xavier Maldonado Herrera la atribución de suscribir los siguientes documentos dentro de la jurisdicción de la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas:

a) Requerimientos de omisos y notificaciones preventivas de clausura de omisos;

b) Documentos relativos a justificación de declaraciones impositivas;

c) Documentos relativos a la cancelación del registro único de contribuyentes;

d) Certificados que atiendan solicitudes y peticiones de información de declaraciones;

e) Toda clase de comunicaciones y peticiones relativas al sistema de facturación, incluyendo las relacionadas con autorizaciones de puntos de venta;

f) Documentos relativos a peticiones y solicitudes de información que sobre el impuesto a los vehículos motorizados de transporte terrestre, realicen los contribuyentes de esta jurisdicción;

g) Requerimientos y comunicaciones tendientes al cumplimiento de obligaciones tributarias generadas por herencias, legados y/o donaciones, en aplicación de las facultades de la Administración Tributaria y de la obligación de los contribuyentes de satisfacer los deberes formales;

h) Oficios que otorguen prórrogas y atiendan todo tipo de peticiones sobre los requerimientos y comunicaciones mencionados en el literal anterior, emitidos por la Unidad de Sucesiones;

i) Comunicaciones conminatorias tendientes a lograr el cumplimiento voluntario de obligaciones tributarias generadas por herencias, legados y donaciones; y,

j) Comunicaciones previas a la emisión de liquidaciones de pago por diferencias detectadas en declaraciones de impuesto a la renta generado por ingresos provenientes de herencias, legados y/o donaciones.

Art. 2.- Derogar las resoluciones 1685 de 29 de julio del 2002 y 22 de 21 de febrero del 2003, expedidas por el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas.

Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Jorge Luis González T., Director Regional Norte (E) del Servicio de Rentas Internas.

Lo certifico.- Quito, a 9 de marzo del 2005.

f.) Ing. Ana Lucía Andrade, Secretaria Regional Norte del Servicio de Rentas Internas.

N° NAC-DGER-2005-0155

Econ. Vicente Saavedra A.
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el numeral 8 del artículo 7 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas faculta al Director General de la institución para que nombre al personal, de acuerdo con la ley;

Que el artículo 159 del Código Tributario señala que las máximas autoridades tributarias podrán designar recaudadores especiales y facultarlos para ejercer la acción coactiva en las secciones territoriales que estimen necesario;

Que mediante memorandos RCI-DREM-2005-0016 y RCI-DREM-2005-23 de 22 y 24 de febrero del año en curso la Dirección Regional Centro I justifica la necesidad de nombrar un Recaudador Especial que gestione los procesos de cobro en su jurisdicción;

Que mediante informe N° 009-2005 de 2 de marzo del 2005 la Dirección Nacional Jurídica se ha pronunciado sobre la oportunidad y conveniencia de emitir una resolución que designe Recaudador Especial para la Dirección Regional Centro I;

Y en uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Art. 1.- Designar Recaudador Especial de la Dirección Regional Centro I del Servicio de Rentas Internas al Abg. Wilson Esteban Naranjo Navas para que ejerza la jurisdicción coactiva de las obligaciones tributarias pendientes de pago de los sujetos pasivos domiciliados en las secciones territoriales que comprende esta Dirección Regional.

Art. 2.- La designación efectuada mediante esta resolución no se opone a los nombramientos de otros funcionarios recaudadores.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en San Francisco de Quito, D. M., a 11 de marzo del 2005.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Econ. Vicente Saavedra A., Director General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 11 de marzo del 2005.

Certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGER-2005-0156

EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 8 de la Ley de Creación del SRI, establece como facultad indelegable del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir mediante resoluciones, las disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de normas legales y reglamentarias, así como para la armonía y eficiencia de su administración;

Que el último inciso del artículo 3 de la Ley No. 39 de Incremento de las Pensiones Jubilares del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 387 de 28 de julio del 2004, establece que semestralmente, el Servicio de Rentas Internas determinará sobre la base de la información presentada por los importadores y productores nacionales de cigarrillos, la marca de cigarrillos rubios de mayor venta en el mercado nacional y el monto del impuesto que corresponda por la misma. Además, se establece un precio mínimo que será igual a la marca de cigarrillos rubios de mayor venta en el mercado nacional;

Que el artículo 161 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece como obligación de los fabricantes e importadores de productos gravados con ICE, sin necesidad de requerimiento alguno, remitir al Servicio de Rentas Internas, hasta el 31 de diciembre de cada año, la lista de los precios de venta al público de sus productos en sus diferentes presentaciones y envases que regirán para el siguiente ejercicio económico. Si en el curso del ejercicio se modificaren tales precios, este hecho será informado al Servicio de Rentas Internas, por parte del fabricante o del importador en el plazo máximo de diez días de producido el hecho, sin perjuicio de que el sujeto pasivo liquide el impuesto en base a los nuevos precios;

Que el segundo inciso del artículo 172 del mismo cuerpo reglamentario, ordena que los sujetos pasivos del impuesto a los consumos especiales deberán imprimir en las etiquetas o en el envase de los productos gravados con ICE que expendan, el precio de venta al público establecido por el productor o importador;

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor establece que "todos los bienes a ser comercializados deberán exhibir sus respectivos precios...";

Que el segundo inciso del mismo artículo, señala que "además del precio total debe incluir los montos adicionales correspondientes a impuestos de manera que el consumidor pueda conocer el valor final";

Que el Departamento de Auditoría Tributaria del Servicio de Rentas Internas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Incremento de las Pensiones Jubilares del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, ha presentado el informe técnico No. NAC-ATRM2005-031 de fecha 17 de febrero del 2005, elaborado en base de los datos presentados por los importadores y productores nacionales de cigarrillos, para determinar la marca de mayor venta en el mercado nacional en el último semestre del año 2004, y el monto del impuesto que corresponde por la misma; datos que han sido considerados procedentes en forma legal conforme al informe No. 008-2005 de fecha 4 de marzo del 2005 de la Dirección Nacional Jurídica; y,

De conformidad con las disposiciones legales vigentes,

Resuelve:

Artículo 1.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el último inciso del literal c) del Art. 3 de la Ley No. 39 de Incremento de las Pensiones Jubilares del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 387 de 28 de julio del 2004, que semestralmente, el Servicio de Rentas Internas determinará la marca de cigarrillos rubios de mayor venta en el mercado nacional y el monto del impuesto que corresponda por la misma, sobre la base de la información

presentada por los importadores y productores nacionales de cigarrillos, se informa que la marca LIDER de cigarrillos rubios fue la de mayor venta en el mercado nacional durante el último semestre del 2004 y ha establecido los siguientes precios de venta al público incluidos impuestos:

Por la cajetilla de 20 unidades, el precio de un dólar de los Estados Unidos de América (USD 1,00); y por la cajetilla de 10 unidades el precio de cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (USD 0,50). En consecuencia, ninguna marca de cigarrillos rubios podrá tener precios de venta al público inferiores a los señalados.

Consecuentemente, el impuesto a los consumos especiales mínimo en el caso de cajetillas de cigarrillos rubios de 20 unidades será de cuarenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (USD 0,44) y para la cajetilla de cigarrillos rubios de 10 unidades, el impuesto a los consumos especiales mínimo será de veintidós centavos de dólar de los Estados Unidos de América (USD 0,22).

Artículo 2.- El impuesto a los consumos especiales y el impuesto al valor agregado se liquidarán y pagarán teniendo como base mínima la que resulte de aplicar los precios mínimos señalados en el Art. 1 anterior, a partir del 1 de agosto del 2004, tanto en productos nacionales como importados.

En el caso de que se incrementaren los precios de los cigarrillos de la marca de mayor venta referida en el Art. 1 anterior, el nuevo precio se constituirá en el mínimo para los efectos de precios de venta al público y para la determinación de las obligaciones tributarias del impuesto a los consumos especiales y del impuesto al valor agregado.

En los casos de marcas de cigarrillos que se vendan a precios superiores a los señalados para la marca más vendida, para efectos de la determinación del impuesto a los consumos especiales y del impuesto al valor agregado, se aplicarán las normas generales previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno.

Artículo 3.- La presente resolución sustituye a la Resolución No. 9170104DGER-0581, publicada en el Registro Oficial No. 460 de 12 de noviembre del 2004 y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese.

Dado en Quito, D. M., a 11 de marzo del 2005.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el economista Vicente Saavedra A., Director General del Servicio de Rentas Internas.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

Nro. 0466-04-RA

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 0466-04-RA**

ANTECEDENTES: El doctor Caupolicán Ochoa Neira, en su calidad de apoderado especial y procurador judicial del Arq. Fernando Cordero Cueva, Director Nacional del Movimiento Independiente Ciudadanos Nuevo País, conforme el instrumento que consta de autos, comparece ante el Tribunal de instancia constitucional y presenta acción de amparo constitucional, en contra del Presidente del Tribunal Supremo Electoral. El accionante en lo principal manifiesta:

Que el Tribunal Supremo Electoral, ha resuelto aprobar el informe de la Comisión Jurídica No. 002-CJ-TSE-2003, y ha declarado la extinción del MOVIMIENTO INDEPENDIENTE CIUDADANOS NUEVO PAIS, Lista 21, procediendo a la cancelación de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas del Tribunal Supremo Electoral, por no haber presentado listas de candidatos provinciales en diez provincias en las elecciones pluripersonales;

Que la decisión del Tribunal Supremo Electoral es inconstitucional, arbitraria e ilegal, pues la norma en la que se fundamenta es sólo para los partidos políticos legalmente reconocidos, y no para los movimientos independientes; que el artículo 209 de la Constitución de la República advierte, que la organización, deberes y atribuciones del Tribunal Supremo Electoral, se determinarán en la ley y, en esta no existe norma alguna, que le faculte extinguir la vida de los movimientos independientes;

Solicita al Tribunal de instancia, ordenar la suspensión y declarar la inconstitucionalidad de la Resolución No. RJE-PLE-TSE-4-2003, dictada por el Tribunal Supremo Electoral el 3 de julio de 2003, que causa un daño inminente, grave e irreparable a los ciudadanos independientes, que como el suscrito se organizan en el Movimiento Nuevo País;

El 27 de mayo de 2004, se celebra la audiencia pública a la que concurren las partes, y hacen las exposiciones que constan de fojas 50 a 53 del cuaderno de primera instancia;

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3, en resolución de 31 de mayo de 2004, no acepta el recurso, la misma que es impugnada para ante el Tribunal Constitucional,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 276 numeral 3 de la Constitución de la República, 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se omitido solemnidad sustancial alguna que influya en la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente, que la acción de amparo constitucional es procedente, cuando existe un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, que siendo violatorios de un derecho subjetivo constitucional, causen o amenacen causar un daño grave e inminente en perjuicio del accionante; esto es que para la procedencia de la acción de amparo, deben encontrarse presentes de manera simultánea y unívoca;

CUARTO.- Que, el acto proveniente de autoridad pública, es ilegítimo cuando se lo ha expedido sin tener competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación;

QUINTO.- El artículo 57 de la Ley del Control Constitucional prohíbe la presentación de más de una acción de amparo constitucional sobre la misma materia y con el mismo objeto, ante más de un Juez o Tribunal. Se entiende que esta prohibición está referida a cada persona natural o jurídica que interponga una acción de esta naturaleza, a cuyo efecto, quien la promueva debe declarar, bajo juramento, que no ha presentado otra u otras acciones sobre la misma materia y sobre el mismo objeto, disposición que se orienta a garantizar la seriedad en la utilización de esta garantía constitucional, basada en la buena fe de las personas, de manera que no se convierta en un mecanismo de utilización simultánea para, sorprendiendo a los jueces o tribunales competentes, alcanzar un determinado objetivo, mediante la resolución favorable de alguna de las acciones presentadas.

Debe considerarse que un mismo acto de autoridad, emitido de manera ilegítima, puede violar derechos y causar daño a más de una persona natural o jurídica y nada impide que cada una de ellas pueda impugnarlo en acciones independientes, sin que por esta razón se pueda concluir que se ha incurrido en la prohibición constante en el artículo 57 de la Ley del Control Constitucional, la misma que operará si, en primer lugar, existe identidad subjetiva, es decir si la misma persona ha presentado dos o más acciones de amparo, y, luego si la acción versa sobre la misma materia y el mismo objeto.

En el caso de análisis, se establece que, en realidad, se han presentado otras dos acciones de amparo, mediante las cuales se impugna la Resolución N° RJE-PLE-TSE-4-03, dictada por el Tribunal Supremo Electoral el 3 de julio de 2003, materia de esta acción; más, revisado el proceso se constata que las mismas no han sido presentadas por el Movimiento Independiente Ciudadanos Nuevo País, como tal, a través de su Director Nacional, como ocurre en el presente caso, sino por Hernán Rodrigo Martínez Rosero, quien comparece en calidad de miembro de la Junta de Ciudadanos del referido movimiento, ante el Juez Civil de Pichincha, por una parte; y, por otra, el Dr. Rosendo Iván Rojas Reyes, en calidad de miembro de la Directiva Nacional del mismo movimiento, ante el Juez de lo Civil del cantón Naranjal, ambos actores lo hacen por sus propios derechos y no en representación del movimiento, que no la tienen, por tanto no nos encontramos ante la presentación de más de una acción de amparo por parte de la misma persona que es lo que prohíbe el referido artículo 57 de la Ley del Control Constitucional.

SEXTO.- La resolución del Tribunal Supremo Electoral, mediante la cual se declara la extinción del Movimiento Nacional Ciudadanos Nuevo País, señala que el referido movimiento político ha incurrido en la causal de extinción prevista en el artículo 35, literal d) de la Ley de Partidos, en concordancia con lo previsto en el 37, primer inciso, del mismo cuerpo legal. Las disposiciones invocadas en la resolución impugnada, se refieren a los siguientes aspectos: a) El artículo 35 establece las causales de extinción de un partido político, entre la cuales se prevé, en el literal d), la falta de participación en un evento electoral pluripersonal, al menos en diez provincias; y, b) El primer inciso del artículo 37 dispone las condiciones en que cada partido político debe concurrir a las elecciones pluripersonales, entre las que, se ratifica, la participación al menos en 10 provincias, de las cuales dos deberán corresponder a las tres de mayor población.

Es innegable que la normativa en la que se basa la resolución del Tribunal Electoral se refiere única y excluidamente a los partidos políticos, sin que exista disposición legal alguna que permita aplicar, de manera extensiva, la misma normativa, a los movimientos políticos, como ha procedido el Tribunal Supremo Electoral al haber aplicado al caso de un movimiento político disposiciones relativas a los partidos políticos, para cuyo efecto, en los considerandos primero y segundo de la resolución, al invocar los artículos en que se fundamenta, señala que los mismos hacen referencia a "organizaciones políticas", en lugar de partidos políticos, como expresamente señala la ley.

El T.S.E., al emitir la resolución impugnada, contraría la disposición constitucional contenida en el artículo 119 que obliga a toda institución, organismo, dependencia y funcionario del Estado, a ejercer sus atribuciones conforme lo establecido en la Constitución y la ley, pues, evidentemente, no se ha sujetado a lo que expresamente disponen los artículos 35, literal d) y 37, primer inciso, de la Ley de Partidos, en que se basa, en tanto son aplicables única y exclusivamente a estas organizaciones políticas. Consecuentemente, el acto impugnado es ilegítimo.

SEPTIMO.- El artículo 24, número 13 de la Constitución Política, reconoce como derecho al debido proceso, la debida motivación de las resoluciones que afecten a las personas, motivación que exige no sólo que en la resolución se enuncien normas o principios jurídicos en que se haya fundado, sino, además que se explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En el caso de análisis, se aplican dos normas legales relativas a la forma de participación de partidos políticos en procesos electorales y a las causales de extinción de los mismos, respecto a un movimiento político, sin que, por tanto, exista coincidencia entre los fundamentos legales y la situación fáctica que presenta el Movimiento Nuevo País; consecuentemente, la resolución carece de motivación al haber invocado normas legales no aplicables al caso concreto.

OCTAVO.- Si bien la resolución del Tribunal Supremo Electoral, impugnada en esta causa, fue emitida con fecha 2 de julio de 2003, precisamente en estos momentos es que amenaza con causar daño, pues, habiendo sido ilegítimamente adoptada, coloca al Movimiento Político, en situación de no participar en el próximo proceso electoral, pues los efectos del acto se orientan a la cancelación de su inscripción en el Registro de Partidos y Movimientos Políticos del máximo organismo electoral.

A este respecto, cabe recordar que uno de los supuestos de procedibilidad de la acción de amparo es la inminencia en la provocación de daño que trae como consecuencia un determinado acto ilegítimo; es decir, que procede esta acción si se la presenta en un tiempo más o menos cercano a la situación que se presenta como amenaza de daño, mas no a la interposición de la acción de manera inmediata a la emisión del acto, en términos generales, pues, puede suceder, como en este caso, que las consecuencias dañosas no sigan inmediatamente a la emisión del acto, sino que se presenten con posterioridad;

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1.- Conceder el amparo solicitado, dejando sin efecto el acto impugnado y en consecuencia, revocar la resolución del Tribunal de instancia.

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia, para los fines legales consiguientes.

3.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese".

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Milton Burbano Bohórquez, Genaro Eguiguren Valdivieso, Hernán Rivadeneira Játiva, Lenin Rosero Cisneros y cuatro votos salvados de los doctores René de la Torre Alcívar, Víctor Hugo Sicouret Olvera, Carlos Soria Zeas y Estuardo Gualle Bonilla, en sesión del día martes 1 de marzo de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Vicente Dávila García, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES RENE DE LA TORRE ALCIVAR, VICTOR HUGO SICOURET OLVERA, CARLOS SORIA ZEAS Y ESTUARDO GUALLE BONILLA, EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0466-04-RA.

Quito, D.M., 1 de marzo de 2005.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que influya en la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente, que la acción de amparo constitucional es procedente, cuando existe un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, que siendo violatorios de un derecho subjetivo constitucional, causen o amenacen causar un daño grave e inminente en perjuicio del accionante; esto es que para la procedencia de la acción de amparo, deben encontrarse presentes de manera simultánea y unívoca;

CUARTA.- Que, el acto proveniente de autoridad pública, es ilegítimo cuando se lo ha expedido sin tener competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación;

QUINTA.- Que, el accionante, en la calidad invocada y que se halla legitimada en autos, impugna la Resolución No. RJE-PLE-TSE-4-2003 de 2 de julio de 2003, notificada el 3 de los propios mes y año, en virtud de la cual el Tribunal Supremo Electoral, declaró la extinción del MOVIMIENTO NACIONAL CIUDADANOS NUEVO PAIS, LISTAS 21, y disponer la cancelación de su inscripción en el Registro de Partidos y Movimientos Políticos, por hallarse en la causal de extinción prevista en el literal d) del artículo 35, en concordancia con lo prescrito en el inciso primero del artículo 37 de la Codificación de la Ley de Partidos Políticos;

SEXTA.- Que, independientemente que la impugnación del recurso de amparo constitucional, en lo principal, se concreta a solicitar "…ordenar la suspensión y declarar la inconstitucionalidad de la resolución dictada por ese alto organismo del Estado…" que es ajena a las formalidades de fondo y de forma de una acción de amparo constitucional, y sí a las acciones de inconstitucionalidad de acto normativo o administrativo subjetivo y que pone en evidencia que el actor equivocó la vía, para impugnar los eventuales derechos constitucionalmente protegidos, y que la misma fue presentada el 21 de mayo de 2004, no perdiendo el acto impugnado su presunción de legitimidad de que gozan los actos de autoridad pública, por faltar el presupuesto de inminencia para la procedencia de la acción de amparo, se advierte del proceso que, sin responsabilidad del accionante que es apoderado especial y procurador judicial, del Director Nacional del Movimiento Independiente de Ciudadanos Nuevo País, se han presentado por terceras personas naturales perjudicadas u ofendidas, acciones de amparo constitucional ante jueces de instancia constitucional de Pichincha y Guayas, sobre la misma materia y con el mismo objeto, circunstancia formal que es contraria al mandato del artículo 57 de la Ley del Control Constitucional, y que tiene efectos de desistimiento, y obliga al órgano de control constitucional a archivar las causas que han contrariado el mandato de orden público; y,

SEPTIMA.- Que, así las cosas, le queda al accionante, expedita la vía para reclamar por los eventuales derechos constitucionales subjetivos, cumpliendo con las formalidades que el ordenamiento jurídico establece.

Por lo expuesto, somos del criterio que el Pleno del Tribunal debe:

1.- En los términos de la presente resolución, revocar la adoptada por el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, en consecuencia, inadmitir la acción de amparo constitucional propuesta por el Dr. Caupolicán Ochoa Neira, en su calidad de apoderado y procurador judicial del Director Nacional del Movimiento Independiente Ciudadanos Nuevo País.

2.- Dejar a salvo los derechos del accionante, para recurrir como en derecho corresponde.

3.- Devolver el expediente al Juez de instancia, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Víctor Hugo Sicouret Olvera, Vocal.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Vocal.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 11 de marzo del 2005.- f.) El Secretario General.

Nro. 0585-2004-RA

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 0585-2004-RA**

ANTECEDENTES: Paola Giovanna Macías Egüez, Francisco Eduardo Ruiz Sánchez, Marlos España Fuentes, Pablo Nicolás Coto Mata, Jenny Jackeline Plaza Vizcaíno y Angélica Alexandra Rodríguez Bolaños, por sus propios derechos, interponen acción de amparo constitucional en contra del Gerente General de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas, ante el Juzgado Tercero de lo Civil de Esmeraldas. En lo principal, los demandantes manifiestan lo siguiente:

Que ingresaron a prestar sus servicios en la Autoridad Portuaria de Esmeraldas luego de haberse sometido a un proceso de selección y que se desempeñaron con un alto nivel de responsabilidad y profesionalismo hasta el último día de sus funciones;

Que previo a consumarse la ilegalidad para sacarlos de sus puestos en forma sorpresiva y sin previo aviso se efectuó respecto de una de los demandantes un cambio administrativo para que labore en otra unidad de trabajo diferente, hecho que fue aceptado por aquella, pero que ya denotaba la intención de la autoridad demandada de sacarla definitivamente de la institución, lo cual ocurrió finalmente;

Que luego de sus salidas, producto de subterfugios legales, sus puestos fueron ocupados por otras personas;

Que el Gerente General de Autoridad Portuaria de Esmeraldas fundamentó la decisión de suprimir sus cargos por cuanto la operación del puerto de Esmeraldas pasaría a manos privadas mediante concesión efectuada conforme a lo establecido en los artículos 249 de la Constitución Política de la República y 41 de la Ley de Modernización; situación ésta que hasta la presente fecha no se ha dado;

Que las leyes y reglamentos de las autoridades portuarias del Ecuador no contemplan en ninguna de sus disposiciones la supresión de puestos;

Que se tomó como fundamento para su salida de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas únicamente un Proyecto de Estructura Organizacional Orgánica del Personal y el Manual de Funciones de Autoridad Portuaria de Esmeraldas, el cual tuvo que ser enviado a la DIGMER para su aprobación definitiva;

Que la aprobación del nuevo Orgánico Funcional de Autoridad Portuaria de Esmeraldas es una mera expectativa y como tal no constituye derecho al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 numeral 6 del Código Civil, a pesar de lo cual se hizo constar su existencia en las correspondientes actas de finiquito;

Que el Departamento de Recursos Humanos de la institución no ha emitido el correspondiente informe técnico que establezca la necesidad de suprimir sus puestos de trabajo; y, que tampoco existía disponibilidad de fondos para tal cometido;

Que el orgánico funcional antes referido fue recién aprobado el 2 de marzo del 2004, con lo que demuestran que se ha violado la ley;

Que fundamentan su demanda en las disposiciones contenidas en los artículos 124, 23 numerales 26 y 27; 24 numerales 10 y 13; 35 y 120 de la Constitución Política del Ecuador, así como los preceptos de los artículos 2, 26 y 66 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa;

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia el 1 de julio del 2004, la abogada patrocinadora de la autoridad demandada, señaló que Autoridad Portuaria de Esmeraldas inició la Licitación Internacional número 001-2001 para la concesión de uso del puerto comercial de Esmeraldas conforme al ordenamiento jurídico vigente; que en tal virtud era necesaria la expedición de un nuevo orgánico estructural para la entidad que pasaba a ser únicamente un ente administrador y controlador; que esto motivó a que se inicie el trámite pertinente para la aprobación del proyecto de la nueva estructura y manual de funciones de la institución, el mismo que fue aprobado por la DIGMER el 11 de febrero del 2004; que en uso de las facultades contempladas en la Ley General de Puertos, la DIGMER autorizó la supresión de veinte puestos; que no se ha violado derechos de los funcionarios y trabajadores de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas al haberse suprimido puestos según lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y, que los recurrentes debieron haber formulado acciones de amparo constitucional de forma separada y no en la misma demanda; y,

El Juez de instancia resuelve conceder el amparo solicitado, decisión que es apelada por la autoridad demandada para ante el Tribunal Constitucional,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo constitucional prevista en el artículo 95 de la Constitución Política, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas consagradas en el texto constitucional, contra los actos u omisiones ilegítimos de autoridad pública, que de modo inminente amenacen con causar daño.

CUARTO.- Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera **simultánea y unívoca**, concurren los siguientes presupuestos: **a)** Existencia de un acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública; **b)** Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, **c)** Cause o amenace causar un inminente daño grave.

QUINTO.- Es decir, que la procedencia de la acción de amparo constitucional implica, como quedó dicho, la concurrencia coetánea de estos tres elementos, los cuales, ineludiblemente, deben ser identificados por el proponente con la suficiente claridad y precisión, de tal manera que le sea posible al Juez constitucional efectuar un análisis objetivo y completo de la pretensión sobre la cual debe pronunciarse.

SEXTO.- De la revisión y análisis del libelo que consta de fojas 47 a la 49 del expediente subido en grado, y de manera especial, del contenido del ordinal 3 referente al acto administrativo impugnado, se puede constatar que los accionantes no establecen con exactitud cuál es el acto administrativo cuya ilegitimidad acusan, circunstancia que impide a este Tribunal hacer una disquisición precisa de la demanda y una correcta relación entre los derechos constitucionales que se dice han sido violados y el acto o actos que estarían causando este efecto, así como determinar si se está ocasionando un daño grave e inminente. Dicha indeterminación está presente, además, en el ordinal 5º de la demanda, que contiene la pretensión de los accionantes en la que únicamente se limitan a solicitar que "…se suspenda en forma definitiva el acto impugnado y se deje sin efecto las acciones de personal de fecha 16 de febrero del 2004 emitidas de conformidad con lo dispuesto por el Directorio de Autoridad Portuaria de Esmeraldas mediante la resolución N 013-MMV-BVM-2004 del 6 de febrero del 2004…".

Por lo expuesto, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1.- Revocar la resolución venida en grado, en consecuencia negar la acción de amparo constitucional propuesta por la señora Paola Giovanna Macías Egüez y otros, en virtud de que esta acción es materia de otras competencias.

2.- Dejar a salvo los derechos de las partes para iniciar las acciones que estimaren pertinentes.

3.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley Orgánica del Control Constitucional.

4.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial. Notifíquese".

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Genaro Eguiguren Valdivieso, Víctor Hugo Sicouret Olvera, Carlos Soria Zeas y Estuardo Gualle Bonilla y cuatro votos salvados de los doctores Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar, Hernán Rivadeneira Játiva y Lenin Rosero Cisneros, en sesión del día martes primero de marzo de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Vicente Dávila García, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES MILTON BURBANO BOHORQUEZ, RENE DE LA TORRE ALCIVAR, HERNAN RIVADENEIRA JATIVA Y LENIN ROSERO CISNEROS, EN EL CASO SIGNADO CON EL Nro. 0585-2004-RA.

Quito, D.M., 1 de marzo de 2005.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista de un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- Del contexto de la demanda presentada se desprende que el acto impugnado es la decisión de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas de suprimir los puestos de trabajo de los accionantes, la que se ha concretado en las acciones de personal emitidas para todos y cada uno de ellos, las que constan del proceso, así como las actas de finiquito que, en cada caso, se han suscrito.

QUINTA.- El demandado, en defensa del proceso de supresión de puestos en la Autoridad Portuaria de Esmeraldas, señala que se sustenta en el cambio de naturaleza de la entidad, pues, de operadora pasará a desarrollar actividades de control, evento para el cual se ha aprobado el nuevo orgánico funcional.

SEXTA.- El artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, dispone lo siguiente:

"De la Supresión de Puestos.- La supresión de puestos procederá por razones técnicas o económicas y funcionales en los organismos y dependencias de la función ejecutiva, se realizará previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público; y las instituciones o entidades que no sean parte de dicha función con el informe de la respectiva unidad de recursos humanos, en ambos casos siempre que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización y se produzca dicho pago al servidor removido.

En caso de puestos vacantes que deben ser suprimidos por las razones señaladas, podrá prescindirse del dictamen o informe señalados. La supresión de puesto implica la eliminación de la partida respectiva y la prohibición de una posterior creación del mismo cargo con igual o diferente remuneración.

El cambio de denominación no significa supresión del puesto".

SEPTIMA.- Dos son las condiciones que deben preceder para la supresión de puestos: a) Existencia de razones técnicas, económicas y funcionales; y, b) Disponibilidad de fondos para el pago de indemnizaciones.

En el caso de análisis, las razones técnicas que justificarían la supresión de puestos estarían determinadas por el cambio de naturaleza de la entidad portuaria, como ha señalado el accionado, es decir, las nuevas funciones demandarían menor personal porque dejarían de desarrollarse algunas actividades; sin embargo, a la fecha en que los accionantes fueron cesados en sus funciones (14 de febrero de 2004), la Autoridad Portuaria de Esmeraldas aún no había cambiado la naturaleza de su actividad, lo cual se confirma con el contenido del oficio remitido por el Contralor General del Estado subrogante, al Gerente General de Autoridad Portuaria de Esmeraldas, el 3 de junio de 2004, (constante a fojas 85 a 88) en el que se determinan varios aspectos, de manera previa a emitir el informe previsto en el artículo 158 del Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado al Proyecto de contrato para la concesión de uso del Puerto Comercial de Esmeraldas, adjudicado al Consorcio Puerto Nuevo Milenio, oficio en el que se establece que corresponde a la Autoridad Portuaria de Esmeraldas, entre otros aspectos, "la obtención de los demás informes de ley que se requieren de manera previa para la celebración de la escritura pública", por tanto se advierte que al 14 de febrero de 2004, fecha en que fueron desvinculados de la entidad los accionantes, no se había concesionado aún el uso del Puerto; en consecuencia, la Autoridad Portuaria continuaba desarrollando plenamente sus actividades sin que se hayan verificado a esa fecha ni meses después, los requisitos técnicos para la supresión de puestos.

El otro requisito para que proceda la supresión de puestos es la disponibilidad de fondos para efecto del pago de indemnizaciones. Del análisis del expediente se determina que habiéndose dispuesto la supresión de 16 puestos, tan solo se ha liquidado a 6 trabajadores, hecho que evidencia la falta de recursos para la supresión de puestos definida, situación que ha sido reconocida por el accionado y que contraría lo dispuesto por la ley de la materia, pues si el nuevo orgánico funcional reflejaba el proceso de supresión de partidas, que es único y global, debió contarse con los fondos necesarios para afrontarla totalmente.

Por estas razones, la desvinculación de los accionantes por supresión de sus puestos de trabajo deviene en ilegítima.

OCTAVA.- La supresión de partidas de los seis funcionarios de Autoridad Portuaria de Esmeraldas no tiene justificación, tanto porque la entidad aún no había cambiado su naturaleza, cuanto porque no existe explicación alguna sobre el hecho de su separación de la entidad, si se había definido que para las futuras funciones 16 puestos debían ser suprimidos, situación que evidencia violación al derecho a la igualdad, pues si la mayor parte de puestos no fueron suprimidos, tampoco debieron serlo los de los demandantes, por tanto su desvinculación resulta discriminatoria.

NOVENA.- De los documentos que obran del proceso se observa que los demandantes fueron indemnizados por la desvinculación de su lugar de trabajo. Esta circunstancia, en nada obsta a la procedencia del presente amparo, pues de conformidad con el artículo 17 de la Constitución de la República, el Estado debe garantizar el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos fundamentales, disposición constitucional que se suma a la del inciso segundo del artículo 18, que establece que en materia de derechos y garantías constitucionales se estará a la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia. En el presente caso, y en virtud de estas normas constitucionales, la violación al derecho al trabajo debe ser reparada con la restauración del derecho mismo, en lo que corresponde a su contenido esencial, para con ello lograr su efectivo y eficaz goce y ejercicio. En este aspecto, la indemnización recibida no está en condiciones de reparar la violación del derecho y garantizar su ejercicio.

DECIMA.- La violación a los derechos fundamentales que han sufrido los demandantes causa evidente daño grave e inminente, pues los coloca en el desempleo y repercute en la posibilidad de obtener recursos para la satisfacción de sus necesidades vitales, de manera permanente y estable.

Por las consideraciones expuestas, se debe:

1.- Confirmar parcialmente la resolución venida en grado; y, en consecuencia, aceptar la demanda de amparo constitucional formulada, debiendo los accionantes restituir la indemnización recibida previamente a su reincorporación a los respectivos cargos de los cuales fueron desvinculados; de esta manera se reforma el fallo del inferior.

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para la ejecución de esta resolución.- Notifíquese publíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva; Vocal.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 11 de marzo del 2005.- f.) El Secretario General.

Nro. 0675-2004-RA

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 0675-2004-RA**

ANTECEDENTES: Blanca Juana Fajardo Parra, por sus propios derechos interpone acción de amparo constitucional en contra del Dr. Washington Guijarro Arévalo, Director y Jefe del Area de Salud No. 21 del Hospital León Becerra de Milagro, ante el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Milagro; manifiesta:

Que el 31 de mayo de 2004 emitió la acción de personal 112-RR-HH-2004, en contra del señor Carlos Villacís, por violentar el Reglamento Interno; de esto se producen ciertas inconveniencias apreciativas por parte de un sector de trabajadores y empleados del Hospital "León Becerra" de Milagro, y presentan ante la Dirección del Hospital, un escrito firmado por varios trabajadores y empleados donde solicitan al señor Director que se le retorne a su antigua ocupación, como Auxiliar Administrativo de Salud.

Que ante este hecho el Director del Hospital, le envía un oficio donde le dispone se reintegre a su antiguo lugar de trabajo a partir del 24 de Junio de 2004, situación que jamás la ha solicitado, para posteriormente, esto es, con fecha 1 de julio de 2004, se emita la correspondiente acción de personal donde se le ordena reintegrarse a la Farmacia del Hospital. Agrega que no se le ha permitido el derecho a la defensa, no se ha tomado en cuenta el debido proceso; es decir, se ha actuado bajo presiones y con prepotencia, abuso de autoridad y violaciones constitucionales que vulneran su derecho al trabajo.

Que con los antecedentes expuestos, de conformidad con el artículo 95 de la Constitución de la República y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional interpone acción de amparo constitucional en contra del demandado por cuanto se ha violado sus derechos establecidos en los numerales 10 y 13 del artículo 24 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 120 del mismo cuerpo legal. Solicita se deje sin efecto la acción de personal impugnada y se mantenga en firme la acción de personal 090-RRHH de 05-11-2003, con el fin de salvaguardar sus derechos de trabajadora hospitalaria.

En la Audiencia Pública, llevada a efecto en el Juzgado de instancia, la parte recurrente se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho expresados en la demanda; mientras que, la parte recurrida no asiste a la audiencia, de lo que se deja constancia, por lo que se declara la rebeldía del mismo.

El Juez Décimo Tercero de lo Civil de Milagro, resuelve declarar sin lugar la acción planteada por estimar entre otras razones que no se ha justificado los presupuestos legales para la procedencia de la acción. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERO.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTO.- El acto materia de la presente causa constituye la acción de personal N° 2004-130 de 01 de julio de 2004 en la que se agradece los servicios prestados por la señora Juana Blanca Fajardo Parra como Jefa del Departamento de Relaciones Humanas (encargada) y se le reintegra a sus anteriores funciones de Auxiliar Administrativa de Salud.

QUINTO.- A fojas seis del expediente consta la acción de personal N° 090RRHH de 5 de noviembre de 2003, emitida por el Director Provincial de Salud del Guayas a favor de la señora Blanca Juana Fajardo Parra, en la que se le nombra Jefe de Recursos Humanos del Hospital León Becerra de Milagro. Del análisis del documento en referencia se concluye, que no obstante señalar que se "nombra" a la ahora actora, Jefe de Recursos Humanos, no se trata de un nombramiento, en el sentido legal de la palabra, sino más bien de un encargo de las referidas funciones, tanto porque en la casilla 10: "Situación Propuesta" no se consigna dato alguno, cuanto porque en la casilla 7, relativa al acto que conlleva la acción, no se ha señalado que se trate de un nombramiento. Por otra parte, la accionante, en el escrito que consta a fojas 22 del cuaderno de esta instancia, reconoce que se le encargó la Jefatura de Recursos Humanos, mediante acción de personal del Director Provincial de Salud.

SEXTO.- Al reconocer el encargo efectuado, la señora Fajardo reclama que debe ser la misma autoridad la que emita la acción, que deje sin efecto el mencionado encargo. Al respecto cabe observar que mediante Acuerdo Ministerial N° 1726 , publicado en el Registro Oficial N° 310 de 3 de noviembre de 1999, en el que se establece la descentralización del Ministerio de Salud, se transfirió, entre otros, a los Jefes de Areas de Salud, "las facultades para actuar como autoridades nominadoras, en el ámbito de sus competencias y ejercer las atribuciones previstas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, su Reglamento, Leyes conexas, Código del Trabajo, (…) así como asumir las responsabilidades que dicha transferencia les atribuyan" (Art. 2). De ahí que al emitir la acción de personal, materia de esta acción, el Jefe de Area N° 21, actuó dentro del ámbito de su competencia.

SEPTIMO.- El Tribunal Constitucional no puede realizar el análisis respecto a las causas del acto impugnado, ya que no constan en el proceso elementos que permitan hacerlo, así por ejemplo, en torno a la existencia de una solicitud de los trabajadores para que se reintegre a la actora a su puesto de trabajo o al hecho de haberse delegado a otro funcionario para tales funciones, como señala el accionado en escrito constante a fojas 16; por otra parte, esos sucesos no constituyen materia de esta acción.

OCTAVO.- No se ha llegado a determinar que exista violación de derechos como el del debido proceso que acusa la actora, pues no se encuentra previsto proceso alguno para la emisión del acto impugnado. Por otra parte, no se encuentra lesionado el derecho a la estabilidad que invoca la actora en su alegato, en tanto, siendo trabajadora amparada por el contrato colectivo, como ha justificado, la terminación del encargo de funciones y restitución a las anteriores, precisamente asegura el respeto a su puesto de trabajo, tanto en su categoría como en su remuneración, tomando en cuenta que el encargo no supone permanencia y la que la actora continuó percibiendo su anterior remuneración, mientras ejerció funciones encargadas, razones que, además, permiten determinar ausencia de daño grave.

Por las consideraciones que anteceden, en uso de su atribuciones legales y constitucionales,

Resuelve:

1.- Confirmar la decisión del Juez Décimo Tercero de lo Civil de Milagro; en consecuencia, negar la acción planteada.

2.- Devolver el expediente al inferior para los fines de ley.

3.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial. Notifíquese".

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar, Genaro Eguiguren Valdivieso, Hernán Rivadeneira Játiva, Carlos Soria Zeas, y tres votos salvados de los Carlos Julio Arosemena Peet, Lenin Rosero Cisneros y Estuardo Gualle Bonilla, sin contar con la presencia del doctor Víctor Hugo Sicouret Olvera, en sesión del día miércoles dos de marzo de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Vicente Dávila García, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES CARLOS JULIO AROSEMENA PEET, LENIN ROSERO CISNEROS Y ESTUARDO GUALLE BONILLA, EN EL CASO SIGNADO CON EL Nro. 0675-2004-RA.

Quito, D.M., 2 de marzo de 2005.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA: El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el Art. 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA: La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERA: Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA: El acto materia de la presente causa constituye la acción de personal No. 2004-130 de 1 de julio de 2004 en la que se agradece los servicios prestados por la actora Juana Blanca Fajardo Parra como Jefa del Departamento de Relaciones Humanas (encargada) y se le reintegra a sus anteriores funciones de Auxiliar Administrativa de Salud.

QUINTA: A fojas seis del expediente consta la acción de personal No. 090-RRHH del 5 de noviembre de 2003 emitida por el Director Provincial de Salud del Guayas a favor de la accionante Blanca Juana Fajardo Parra, en la que se la nombra Jefa de Recursos Humanos del Hospital "León Becerra" de Milagro, sin que aparezca que tal nombramiento sea un "encargo" como señala el accionado en su escrito de fs. 16 del expediente.

SEXTA: De fojas 4 a 19 del cuaderno de esta instancia consta el Octavo Contrato Colectivo de Trabajo entre el Ministerio de Salud Pública y el Comité Central Unico de Trabajadores del Ministerio de Salud Pública, del cual se aprecia los siguientes elementos: a) Cláusula segunda, que expresa: "Este contrato Colectivo de Trabajo comprende y ampara a los trabajadores que laboran bajo la dependencia del Ministerio de Salud Pública, y que se hallan comprendidos en las siguientes denominaciones: No. 12. Auxiliar Administrativo de Salud"; b) Cláusula cuarta, señala: "El Ministerio de Salud Pública garantiza a todos los trabajadores que laboran bajo su dependencia cinco años de estabilidad en sus respectivos puestos y unidades operativas de trabajo donde actualmente se encuentra laborando el trabajador", "Cualquier cambio, reubicación o traslado en el puesto, sitio y área de trabajo donde se encuentre actualmente laborando el trabajador podrá hacerse solamente a petición o con el consentimiento del trabajador, se mantendrá los horarios y la rotación de trabajo existentes en las unidades operativas". Por tanto, el contrato es ley entre las partes, y debe ser respetado en su contenido.

SEPTIMA: El accionado, en su escrito de fojas 16 del expediente manifiesta en el numeral 3 que: "la Dirección Provincial de Salud del Guayas delega al Lcdo. Gastón Alarcón como coordinador de Recursos Humanos para reemplazar a la Ab. Blanca Juana Fajardo Parra" y que "lo único que hice fue dar cumplimiento a la disposición ordenada por la autoridad superior…"; sin embargo de autos no consta tal delegación al ya nombrado ciudadano, por lo que la acción de personal impugnada a más de violentar las disposiciones contenidas en la contratación colectiva que ampara a la accionante, carece de suficiente motivación, por lo cual cabe la acción de amparo deducida.

Por las consideraciones expuestas, se debe:

1.- Revocar la resolución venida en grado y, consecuentemente aceptar la acción de amparo constitucional formulada por Blanca Juana Fajardo Parra.

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines consiguientes.

f.) Dr. Carlos Julio Arosemena Peet, Vocal.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 11 de marzo del 2005.- f.) El Secretario General.

N° 0011-2004-AA

Magistrado ponente: Dr. Estuardo Gualle Bonilla

"LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **N° 0011-2004-AA,**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional el 22 de septiembre de 2004, en que el ingeniero Nelson Alberto Peñafiel Barrezueta, en su calidad de Superintendente de Telecomunicaciones, subrogante, con el informe de procedencia del Defensor del Pueblo, demanda la inconstitucionalidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución Nº 100-08-CONATEL-2004 de 4 de mayo de 2004, mediante la cual el CONATEL avoca conocimiento del recurso administrativo interpuesto por PACIFICTEL S.A. en contra de la Resolución Nº ST-2004-0019 de 5 de abril de 2004 y Resolución Nº 277-13-CONATEL-2004, expedidas por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones;

Que la Superintendencia de Telecomunicaciones en cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, luego de cumplir con el debido proceso, emitió la Resolución ST-2004-0019 de 5 de abril de 2004, en la que se dispone la intervención de la Concesión de los Servicios Finales y Portadores de Telecomunicaciones otorgada a la Compañía PACIFICTEL S.A., mediante contrato modificatorio, ratificatorio y codificatorio, celebrado el 11 de abril de 2001, entre PACIFICTEL S.A. y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, las resoluciones expedidas por el Superintendente de Telecomunicaciones causan ejecutoria en la vía administrativa y solo pueden contradecirse en la vía jurisdiccional, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. Que con base en el acuerdo contractual, se pretende obligar a la Superintendencia de Telecomunicaciones a dejar de cumplir las funciones constitucional y legalmente establecidas, con el argumento de que la Superintendencia cumpla con las resoluciones del CONATEL. Que el CONATEL mediante Resolución Nº 277-13-CONATEL-2004 de 10 de junio de 2004, resolvió dejar sin efecto la intervención a la Empresa PACIFICTEL S.A., dispuesta mediante Resolución ST-2004-0019, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones el 5 de abril de 2004 y dispone al organismo de control cumpla con la Resolución 463-17-CONATEL-2003 de 15 de julio de 2003. Que el artículo 2 de la Resolución Nº 463-17-CONATEL-2003, disponía a la Superintendencia de Telecomunicaciones, suspender las acciones que le corresponda realizar respecto del incumplimiento de PACIFICTEL S.A., hasta tanto el Consejo Nacional de Telecomunicaciones conozca el informe técnico legal que deberá presentar la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para la resolución correspondiente. Que el organismo técnico de control, en cumplimiento de la Constitución y la ley, no puede permitir que mediante resoluciones emitidas por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se suspenda o se impida realizar procesos de juzgamientos administrativos, por incumplimientos de las metas de expansión e índices de calidad. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones, inició un proceso de juzgamiento administrativo en contra de la Compañía PAFICTEL S.A., mediante la boleta única Nº DJR-2003-0017 de 29 de mayo de 2003, en la que se notificó a la empresa que habría incumplido en más del 30% del valor señalado como meta en la Resolución Nº 004-01-CONATEL-2002, para el índice de calidad "Averías por cada 100 líneas por mes", concediéndole el plazo de 30 días para que conteste por escrito los cargos que se le imputan y ejerza el derecho de defensa, para lo cual se remitió el informe técnico DST-752 de 13 de mayo de 2003 y sus anexos, suscrito por el Director de Servicios de Telecomunicaciones. Que mediante oficio Nº PE-E-MGR-2003-01268 de 29 de mayo de 2003, PACIFICTEL S.A. reconoció el cometimiento de la infracción, atribuyendo el incumplimiento a hechos ajenos a su voluntad que le impidieron alcanzar las metas propuestas, señalando el caso del cierre del FILANBANCO, producido el 17 de julio de 2001, con la retención de más de 12 millones de dólares. Que la falta de liquidez, que a su vez determinó la suspensión de pagos en varios contratos de adquisición e instalación de equipos y construcción de redes telefónicas de planta externa, habría ocasionado la disminución de sus ventas, así como los trabajos realizados por la Municipalidad de Guayaquil iniciados en el año 2001 y que continuaron en el 2003, los que afectaron las redes de telecomunicaciones. Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones no aceptó los planteamientos de PACIFICTEL S.A., por considerar que corresponden a un problema circunstancial y son hechos que se pueden prever y solucionar, por lo que mediante Resolución Nº 019-04-2003 de 11 de febrero de 2003, negó la modificación de los índices de calidad para el año 2002, entre los que consta la meta "Averías por cada 100 líneas por mes". Que en lo referente a los trabajos realizados por el Municipio de Guayaquil, se consideró que estos aspectos pudieron haberse solucionado, efectuándose la respectiva coordinación de trabajos a la que está obligada la operadora con la Municipalidad, conforme lo dispone el artículo 119 de la Constitución. Que mediante oficio Nº 311-S-CONATEL-2003 de 17 de julio de 2003, el Secretario del Consejo Nacional de Telecomunicaciones (E), remite copia de la Resolución Nº 463-17-CONATEL-2003, en la que se

suspende el efecto de la Resolución 04-01-CONATEL-2002, aprobada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones el 10 de enero de 2002, en la parte que corresponde a "instalación de abonados", "instalación de teléfonos públicos de prepago" y "averías por cada 100 líneas por mes" de PACIFICTEL S.A., hasta conocer el informe técnico legal del diagnóstico de la situación de la empresa, que deberá presentar la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones al CONATEL y solicita a la Superintendencia de Telecomunicaciones suspenda las acciones que le corresponde realizar respecto de los incumplimientos de PACIFICTEL S.A., hasta tanto el Consejo Nacional de Telecomunicaciones conozca el informe técnico legal que deberá presentar la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones atendiendo la solicitud de CONATEL, expidió la Resolución Nº ST-2003-0042 de 17 de julio de 2003, mediante la cual suspende el proceso de juzgamiento administrativo iniciado en contra de PACIFICTEL S.A., hasta que CONATEL dicte la resolución respecto al informe técnico legal que deberá presentar la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones conforme consta en la Resolución Nº 463-17-CONATEL-2003 de 15 de julio de 2003. Que la Directora de Servicios de Telecomunicaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante oficio Nº DST-696 de 1 de abril de 2004, solicita se continúe con el proceso de juzgamiento administrativo suspendido mediante Resolución Nº ST-2003-0042 de 17 de julio de 2003, informando que: mediante oficio Nº SNT-2004-0025 de 6 de enero de 2004, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones remite al CONATEL el memorando DGP-2003-207 de 4 de noviembre de 2003, suscrito por el Director General de Planificación, que contiene el informe recurrido por el Consejo en disposición 97-23-CONATEL-2003, en el que se concluye que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones se ratifica en los valores constantes en el Plan Anual de Expansión e índices de Calidad, concertado con la operadora, que fue presentado al Presidente del CONATEL, mediante oficio Nº SNT-2001-0002 de 2 de enero de 2002 y recomienda que el CONATEL analice la posibilidad de modificar la Resolución Nº 004-01-CONATEL-2002 de 10 de enero de 2002, fijando los valores a los inicialmente presentados con oficio Nº SNT-2001-0002 de 2 de enero de 2002, en lo referente a la instalación de teléfonos públicos de prepago, llamadas completadas servicio de operadora, tiempo de respuesta de operadora y reclamos de facturación por cada 100 facturas. Que no es facultad del CONATEL resolver la continuación o no de los procesos de juzgamiento administrativos que realice la Superintendencia de Telecomunicaciones, por lo que el organismo de control continuó con el juzgamiento administrativo y expidió la Resolución Nº ST-2004-0019 de 5 de abril de 2004, mediante la cual dispone en su artículo 1: "Dejar sin efecto a partir de la presente fecha, la suspensión del proceso de juzgamiento administrativo dispuesto en la Resolución Nº ST-2003-0042 de 17 de julio de 2003". Que mediante oficio Nº PE-E-APB-2004-00512 de 13 de abril de 2004, PACIFICTEL S.A., interpone el recurso administrativo en contra de la Resolución Nº ST-2004-019 de 5 de abril de 2004, solicitando se la declare improcedente y se la deje sin efecto, recurso que no se lo presenta ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, autoridad de la cual emanó el acto, conforme lo señala el artículo 334 del Código de Procedimiento Civil. Que CONATEL mediante Resolución Nº 100-08-CONATEL-2004 de 4 de mayo de 2004, avocó conocimiento del recurso administrativo y encargó a su Presidente la sustanciación del recurso, para lo cual se conformará una Comisión Jurídica Técnica de Apoyo y Asesoría, integrada por funcionarios del CONATEL y de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio Nº ITG-1527 de 21 de mayo de 2004, impugnó el hecho de que CONATEL no es competente para conocer y resolver el recurso administrativo interpuesto por PACIFICTEL S.A. Que la Comisión Técnica Jurídica designada por el Presidente del CONATEL, se encuentra conformada por funcionarios de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y no del CONATEL, como establece la Resolución Nº 100-08-CONATEL-2004 de 4 de mayo de 2004 y además integra la misma el Director General de Planificación, quien actúa como Juez y parte, debido a que dicha autoridad informó al Consejo en memorando DGP-2003-207 de 4 de noviembre de 2003, respecto a lo dispuesto por el Consejo mediante Resolución Nº 463-17-CONATEL-2003 de 15 de julio de 2003 y disposición 97-23-CONATEL-2003, en el que se concluye que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones se ratifica en los valores constantes en el Plan Anual de Expansión e Indices de Calidad y que la Secretaría Nacional no tiene recursos humanos ni materiales para realizar un diagnóstico de la situación de PACIFICTEL, por lo señalado el informe carece de validez. Que el Presidente del CONATEL el 31 de mayo de 2004, pone en conocimiento del Consejo el informe Nº 0368 de 19 de mayo de 2004, presentado por la Comisión Técnica Jurídica, en el que se concluye que el recurso de apelación interpuesto por PACIFICTEL S.A. ante el CONATEL, es pertinente y puede ser aceptado en todas sus partes, debido a que la Superintendencia de Telecomunicaciones ha inobservado lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Nº 463-17-CONATEL-2003 de 15 de julio de 2003 y no se ha garantizado el debido proceso, inobservando el número 2 del artículo 2 de la Constitución, al disponer la intervención de PACIFICTEL S.A., sin un procedimiento previo de subsanación en los términos previstos en el contrato de concesión y su addéndum. Que la Superintendencia con oficio Nº STL-2004-0889 de 1 de junio de 2004, impugnó el informe y solicitó que esta opinión sea puesta en conocimiento y resolución del CONATEL. Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución Nº 277-13-CONATEL-2004 de 10 de junio de 2004, resuelve acoger el informe presentado por la Comisión Técnica Jurídica con oficio DGJ-2004-0368 de 19 de mayo de 2004 y ratificar la competencia del CONATEL para conocer y resolver sobre los recursos de apelación que formulen las empresas operadoras de telefonía fija a las resoluciones emitidas por el Superintendente de Telecomunicaciones el 5 de abril de 2004 y dispone que la Superintendencia de Telecomunicaciones cumpla con la Resolución 463-17-2003 de 15 de julio de 2003. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones no ha dispuesto la intervención de la Empresa PACIFICTEL S.A., como erróneamente se señala en la Resolución 277-13-CONATEL-2004, sino la intervención de la concesión de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones, otorgada a PACIFICTEL S.A., por haber incurrido en la infracción de cuarta clase al haber incumplido en el año 2002, en más del 30% del valor señalado como meta en la Resolución Nº 004-01-CONATEL-2002, para el índice de calidad averías por cada 100 líneas por mes. Que a más del incumplimiento señalado, PACIFICTEL S.A., ha incurrido en los siguientes incumplimientos: a) En más del 20% del índice de calidad

averías reparadas en 48 horas, correspondiente al año 2001, que mediante Resolución Nº ST-2002-0190 de 23 de mayo de 2002, fue sancionada con una multa de un millón de dólares americanos, por tratarse de una infracción de tercera clase, la que fue objeto de recurso de amparo, el que fue ganado en el Tribunal Constitucional, en Resolución Nº 609-2002-RA de 6 de marzo de 2003; b) Ha incumplido en más del 10% de la meta global de índices de calidad correspondiente al año 2001, que mediante Resolución ST-2002-0191 de 23 de mayo de 2002, fue sancionada con una multa de un millón de dólares americanos, por tratarse de una infracción de tercera clase, la que igualmente fue objeto de recurso de amparo, el que fue concedido mediante Resolución Nº 637-2002-RA de 6 de marzo de 2003 por el Tribunal Constitucional; c) Incumplimiento en más del 30% del índice averías reparadas en 24 horas, que mediante Resolución Nº ST.2002-0192 de 23 de mayo de 2002, se dispuso la subsanación de la infracción incurrida; incumplimiento en más del 20% de la meta de expansión instalación de teléfonos públicos de prepago, mediante Resolución Nº ST-2002-0193 de 23 de mayo de 2002, se dispuso la subsanación de la infracción cometida; d) Incumplimiento en más del 30% de la meta del índice de calidad llamadas completadas a servicios especiales, mediante Resolución Nº ST-2002-0194 de 23 de mayo de 2002, se dispuso la subsanación de la infracción; y, e) Incumplimiento en más del 30% de la meta de expansión instalación de abonados, que fue sancionada mediante Resolución Nº ST.2003-0029 de 12 de junio de 2003, con la intervención de la concesión de servicios finales y portadores. Que de lo señalado se configura una situación de deterioro en lo referente a la prestación de los servicios de telecomunicaciones por parte de PACIFICTEL, que atiende a más del 50% de la población ecuatoriana y que por sus reiterados incumplimientos está afectando a los abonados a los cuales otorga el servicio. Que el CONATEL ha violentado los artículos 23, números 7, 26 y 27, 24, números 11 y 13, 119; 222; 272 y la trigésima primera disposición transitoria de la Constitución, por lo que demanda la inconstitucionalidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución Nº 100-08-CONATEL-2004 de 4 de mayo de 2004.

Mediante providencia de 28 de septiembre de 2004, las 09h20, la Comisión de Recepción y Calificación del Tribunal Constitucional admitió a trámite esta demanda.

La Primera Sala del Tribunal Constitucional, luego del sorteo correspondiente, mediante providencia de 12 de octubre de 2004, a las 14h03, avoca conocimiento de la causa y corre traslado con el contenido de la demanda al Presidente del Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL y al Procurador General del Estado.

El Presidente del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en su contestación manifiesta que el CONATEL no ha fallado contra ley expresa, que el contrato de concesión es ley para las partes conforme lo dispone el artículo 1588 del Código Civil, debiendo diferenciarse que la máxima autoridad para juzgar las infracciones administrativas que constan de la ley es el Superintendente, pero en las infracciones contractuales es el CONATEL quien resuelve en última instancia administrativa, como lo estipula el contrato y además por que el Procurador General del Estado en su criterio vinculante contenido en oficio Nº 26465 de 17 de octubre de 2002, ratifica este procedimiento, el que lo califica de legal y que no afecta de manera alguna las competencias de la SUPTEL. Que existe litis pendencia, en consideración a que se encuentra en trámite el juicio Nº 11701-NR propuesto por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en contra del CONATEL, por los mismos hechos que motivan este proceso constitucional. Que al ser el Superintendente de Telecomunicaciones un miembro del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, la demanda interpuesta es contra sí mismo, lo cual resulta improcedente en derecho. Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones es un ente que carece de personalidad jurídica, por lo que no puede ser demandado directamente, sino incoar la acción en contra del Procurador General del Estado, conforme lo señala el artículo 3, letras a) y b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Que las resoluciones impugnadas se ciñen a las atribuciones y procedimientos previstos en el contrato de concesión suscrito con la operadora PACIFICTEL S.A. Que en el pronunciamiento del Procurador General del Estado se ratifica la competencia de CONATEL para conocer y resolver los recursos administrativos provenientes del juzgamiento de sanciones tipificadas en el régimen sancionador contractual. Que no es aplicable en este caso la Resolución de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, Nº 0049-2003-RA de 21 de mayo de 2003, por la que se niega el recurso de amparo constitucional, debido a que la Sala se pronunció respecto a la forma del asunto controvertido, por lo que la mencionada resolución no guarda relación con el presente caso. Que la acción interpuesta es violatoria del principio de seguridad jurídica y del debido proceso, por cuanto se trata de desconocer un procedimiento que consta de los contratos de concesión y que permite al operador sancionado por la Superintendencia de Telecomunicaciones acudir ante el CONATEL para contradecir las resoluciones sancionatorias emitidas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, tratándose de infracciones tipificadas y sancionadas en el contrato de concesión. Que el Superintendente de Telecomunicaciones solicita al Tribunal Constitucional se declare la inconstitucionalidad de la Resolución Nº ST-2004-019 de 5 de abril de 2004, acto administrativo emitido por la propia Superintendencia. Por lo señalado solicita se deseche la demanda de inconstitucionalidad planteada.

A fojas 151 del proceso consta el escrito del Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, en el que señala casilla constitucional para notificaciones correspondientes.

Considerando:

PRIMERO.- Que, esta Sala es competente para conocer y resolver la demanda planteada, de conformidad con lo que disponen los artículos 276, número 2 de la Constitución, 12, número 2, y 62 de la Ley del Control Constitucional y 20 y siguientes del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional;

SEGUNDO.- Que, el peticionario se encuentra legitimado para interponer esta acción constitucional, de conformidad con los artículos 277, número 5 de la Constitución y 23, letra e) de la Ley del Control Constitucional, al contar con el informe de procedencia del Defensor del Pueblo, que corre a fojas 132 a 138 del proceso;

TERCERO.- Que, respecto de la alegación del accionado en el sentido que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones carece de personalidad jurídica y, por

tanto, esta demanda debía ser propuesta en contra del Procurador General del Estado y no directamente contra el CONATEL, de conformidad con lo señalado en las letras a) y b) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, esta Magistratura hace presente que la acción de inconstitucionalidad de acto administrativo prevista en el número 2 del artículo 276 de la Constitución no implica una demanda contra el Estado sino el ejercicio del control concentrado, abstracto y a posteriori de constitucionalidad de actos administrativos. Que, en este sentido, el inciso segundo artículo 20 de la Ley del Control Constitucional, en concordancia con lo señalado en el artículo 25 de ese cuerpo normativo, dispone que se correrá traslado con el contenido de la demanda al órgano que hubiese sancionado o expedido el acto impugnado. Que, el peticionario demanda la inconstitucionalidad de las resoluciones Nº 100-08-CONATEL-2004 de 4 de mayo de 2004 y 277-13-CONATEL-2004 de 10 de junio de 2004, ambas expedidas por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, por lo que la alegación formulada no procede;

CUARTO.- Que, el accionado propone excepción de litis pendencia, toda vez que se encuentra en trámite el juicio Nº 11701-NR propuesto por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en contra del CONATEL, por los mismos hechos que motivan este proceso constitucional. Al respecto, se hace presente que, como se indicó en el considerando anterior, en esta clase de procesos esta Magistratura ejerce control de constitucionalidad de actos administrativos, el que tiene un objeto específico: fiscalizar la regularidad constitucional de los actos administrativos. La interposición simultánea de otras acciones a través de las que se impugnen los mismos actos no enerva ninguno de los procesos: de este modo, si se interpuso recurso contencioso administrativo y demanda de inconstitucionalidad, ninguna de las acciones se afecta, pues su objeto es distinto (control de legalidad el primero y de constitucionalidad el segundo). Por lo expuesto, se desecha la excepción planteada;

QUINTO.- Que, en definitiva, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

SEXTO.- Que, como se señaló en el considerando tercero de este fallo, se demanda la inconstitucionalidad de las resoluciones Nº 100-08-CONATEL-2004 de 4 de mayo de 2004 y 277-13-CONATEL-2004 de 10 de junio de 2004, ambas expedidas por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones. Que, mediante la Resolución Nº 100-08-CONATEL-2004 de 4 de mayo de 2004, el CONATEL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, avoca conocimiento del recurso administrativo interpuesto por PACIFICTEL contra la Resolución Nº ST-2004-019 de 5 de abril de 2004, mediante la cual la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone la intervención de la empresa, y encarga al Presidente del CONATEL la sustanciación del recurso para lo cual debe conformar una Comisión Jurídico Técnica de Apoyo y Asesoría, integrada por funcionarios del CONATEL y la SENATEL (fojas 53) a fojas 80 y 81 corre la Resolución Nº 277-13-CONATEL-2004 de 10 de junio de 2004, mediante la que el CONATEL decide acoger el informe presentado por la Comisión Técnico Jurídica y ratificar la competencia del órgano para conocer y resolver sobre los recursos de apelación formulados por las operadoras de telefonía fija respecto de las resoluciones del Superintendente de Telecomunicaciones que se encuentren establecidas en los contratos de concesión, dejando sin efecto la intervención de PACIFICTEL dispuesta en la Resolución Nº ST-2004-0019 emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones el 5 de abril de 2004 y disponiendo que la Superintendencia cumpla la Resolución Nº 463-17-CONATEL-2003 de 15 de julio de 2003 (a través de la cual se dispuso que la Superintendencia suspenda las acciones iniciadas por incumplimiento de PACIFICTEL, hasta que el CONATEL conozca el informe técnico de la SENATEL);

SEPTIMO.- Que, de modo general, se entiende por acto administrativo la declaración unilateral de voluntad de autoridad pública competente, en ejercicio de su potestad administrativa, que ocasione efectos jurídicos subjetivos, concretos e inmediatos, mientras que el artículo 24 de la Ley del Control Constitucional dispone que, para efectos de la demanda de inconstitucionalidad, se entenderá por acto administrativo las declaraciones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas individuales, así como los de mero trámite que influyan en una decisión final. De este modo, a través de los actos impugnados se califica no idóneo al representado del accionante para recibir una condecoración;

OCTAVO.- Que, la Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado e interpretado de tal manera que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, debiendo excluirse, definitivamente, cualquier interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia a algunos de sus preceptos. De este modo, la acción de inconstitucionalidad de acto administrativo no se encuentra prevista en la Constitución como un mecanismo para remplazar procedimientos estatuidos en la misma Carta Primera o en el ordenamiento jurídico;

NOVENO.- Que, de conformidad con lo señalado en el considerando precedente, las acciones de inconstitucionalidad tienen por objetivo el asegurar la regularidad constitucional del ordenamiento jurídico, razón por la cual no es competencia de esta Magistratura el análisis de legalidad de los actos impugnados, asunto que, en cambio, sí correspondía al Tribunal de Garantías Constitucionales (Art. 141, Nº 2, CE codificación de 1984). En definitiva, para que sea procedente la acción de inconstitucionalidad de acto administrativo, la demanda se debe sustentar en la violación de disposiciones constitucionales (no legales ni reglamentarias) que de modo directo provengan del acto administrativo impugnado (no de hechos administrativos que se han dado con oportunidad de un acto administrativo). En este sentido, y como ya se ha señalado en este fallo, la acción de inconstitucionalidad de acto administrativo no tiene por finalidad determinar la legalidad de los actos impugnados, pues para ello se prevén los recursos contencioso administrativos (subjetivo o de plena jurisdicción y objetivo o de anulación, según los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso - Administrativa). No corresponde, entonces, al Tribunal Constitucional ni al objeto de la acción de inconstitucionalidad de acto administrativo determinar si un órgano del poder público (CONATEL o Superintendencia

de Telecomunicaciones) ha ejercido las facultades que le confiere la ley, menos aún de las consignadas en instrumentos contractuales, ni para resolver una contienda de competencias establecidas en normas de rango infraconstitucional (si el CONATEL tiene competencia para dejar sin efecto la intervención de la concesión de servicios finales y portadores de telecomunicaciones);

DECIMO.- Que, la acción propuesta se basa en normas contenidas en la Ley Especial de Telecomunicaciones (Arts. 30, 33, 35, letras c), d) y h) y 36, letra h), su reglamento de aplicación (Art. 110) y el Código de Procedimiento Civil (Art. 334) asunto que no corresponde ser dilucidado en sede constitucional. El accionante, en este caso, se limita a citar textualmente una serie de artículos constitucionales en que basa la demanda de inconstitucionalidad, haciéndose presente que no basta simplemente con enunciar o enumerar artículos constitucionales sino que es menester fundamentar y motivar de qué manera y en qué circunstancias esos preceptos son violados, de modo directo, por el acto administrativo que se impugna (no de modo indirecto, por supuesta violación de la legalidad), lo que, en la especie, no ocurre.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1.- Desechar la demanda de inconstitucionalidad planteada por el ingeniero Nelson Alberto Peñafiel Barrezueta, en su calidad de Superintendente de Telecomunicaciones, subrogante, contra las Resoluciones Nº 100-08-CONATEL-2004 de 4 de mayo de 2004 y 277-13-CONATEL-2004 de 10 de junio de 2004, ambas expedidas por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

2.- Disponer que esta resolución se publique en el Registro Oficial.- Notifíquese.".

f.) Dr. Carlos Julio Arosemena Peet, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Vocal, Primera Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por los señores doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Genaro Eguiguren Valdivieso y Estuardo Gualle Bonilla, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los tres días del mes de marzo de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 17 de marzo de 2005.-f.) Secretaria de la Sala.

No. 0788-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso **No. 0788-04-RA**

ANTECEDENTES:

Cirilo Lizardo Buele Mendoza y Silvio Castillo Jumbo, comparecen ante el Juzgado Undécimo de lo Civil de El Oro, Huaquillas, y fundamentados en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interponen acción de amparo constitucional en contra del Comandante General de la Policía Nacional.

Manifiestan que en el año 1998, de manera injusta, ilegal e inconstitucional, se procedió a iniciarles una causa penal en el Juzgado Séptimo de lo Penal de El Oro, con No. 311-98, en sus contras por un supuesto delito.

Que luego de tramitado el proceso, en su etapa sumaria el Agente Fiscal de dicho juzgado, emitió su dictamen absteniéndose de acusarles, por no encontrar méritos procesales en su contra, así mismo el Juez Séptimo de lo Penal de El Oro, dicta el auto respectivo, sobreseyéndoles definitivamente, y finalmente la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de El Oro, dicta su fallo confirmando el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los sindicados, por no haberse comprobado conforme a derecho la existencia de infracción alguna.

Que dicho proceso, sirvió como fundamento, para que la institución policial, iniciara un expediente interno en sus contras, por haberse probado mala conducta profesional.

Que sin otorgarles su legítimo derecho de defensa, y violando totalmente las garantías del debido proceso, al carecer de motivación, el Comandante General de la Policía Nacional, procede a darles de baja de la institución, mediante la orden general No. 174 de 8 de septiembre de 2000, en la que se refiere exclusivamente a la resolución No. 2000-473-CCP del H. Consejo de Clases y Policías.

Con los antecedentes expuestos, y en virtud de la violación de las garantías constitucionales, solicitan, se disponga la suspensión definitiva de la Orden General No. 174 de 8 de septiembre de 2000, exclusivamente en la parte que se refiere a la Resolución No. 2000-473-CCP adoptada por el Consejo de Clases y Policía, mediante la cual se da de baja a los accionantes, de las filas de la institución policial.

Con fecha 3 de agosto de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública convocada para esta fecha, con la comparecencia de las partes, el demandado, manifiesta que el presente recurso, es improcedente, por cuanto la orden general No. 174 de 8 de septiembre de 2000, es un documento público que reúne todos los requisitos que el derecho administrativo demanda para el caso. Que no existe acto u omisión de autoridad pública ilegítimo, ya que el Comandante General de la Policía Nacional es la autoridad competente para expedir las altas y las bajas de la institución policial. Que la orden general impugnada, ha sido expedida por la Constitución y

la ley, por lo tanto, no se han violado los numerales 6, 7 y 13 del artículo 24 de la Constitución; pues, la prisión preventiva como institución jurídica en el fuero común así como en el fuero policial, sirve para cautelar el principio de inmediación procesal. El artículo 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, en su último inciso establece que de probarse mala conducta profesional, ésta será declarada por el Consejo respectivo, luego de lo cual quien ha sido investigado será dado de baja sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar. La delegada de la Procuraduría General del Estado, se ratifica en lo expuesto por el abogado de la parte demandada y solicita se declare sin lugar la presente demanda. Por su parte los accionantes se afirman y ratifican en su pretensión.

Con fecha 23 de agosto de 2004, el Juez Undécimo de lo Civil de El Oro, Huaquillas, resuelve inadmitir la acción propuesta la misma que es apelada por los accionantes para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo contemplada en el Art. 95 de la Carta Política dispone que "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley.

Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.". En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: **a)** Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; **b)** Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, **c)** Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional.

TERCERO.- En el caso, el Comandante General de la Policía Nacional, procede a darles de baja de la institución a los accionantes, mediante la orden general No. 174 de 8 de septiembre de 2000, en la que se refiere exclusivamente a la Resolución No. 2000-473-CCP del H. Consejo de Clases y Policías. Señalan que se instauró en su contra una causa penal No. 311-98, en el Juzgado Séptimo de lo Penal de El Oro, por un supuesto delito, en el mismo que luego de tramitado el proceso, se dictó el auto respectivo, sobreseyéndoles definitivamente, y finalmente la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de El Oro, dicta su fallo confirmando el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los sindicados, por no haberse comprobado conforme a derecho la existencia de infracción alguna. Al respecto, analizadas las diferentes piezas e instrumentos que constan del expediente se establece que la resolución que adopta el Consejo de Clases y Policías en Resolución No. 99-449CCP, en sesión de 11 de noviembre del 1999, al declarar la mala conducta profesional de los accionantes y solicitar la baja, fue confirmada por el Consejo Superior de la Policía Nacional, por lo que se agotó la vía administrativa. Todos estos actos son indudablemente secuenciales y denotan que ha existido un debido proceso; el proponente agotó todas las posibilidades de defensa e impugnación de los actos.

CUARTO.- La mala conducta profesional, se refiere a la vida profesional de los policías, tiene fundamento de tipo administrativo, y en cuyo expediente se reseña las solicitudes anteriores para ser colocados a disposición, las privaciones de libertad al haber sido dispuesta la prisión preventiva en otros juicios, la declaratoria de no idóneos. No obstante lo señalado, cabe precisar que en el asunto que estamos tratando, no se está juzgando el cometimiento de una infracción de tipo penal, lo que juzgan los consejos es la mala conducta profesional de los accionantes, que de conformidad con la Ley de Personal de la Policía Nacional Art. 54, señala que la mala conducta profesional, constituye todo acto ejecutado por un miembro de la Policía que lesione gravemente el prestigio de la Institución o que atente gravemente la moral y las buenas costumbres...". Y en el caso, todas las inconductas en las que incurren los accionantes, sirven de base para que el Consejo de Clases y Policías, y posteriormente el Consejo Superior de la Policía adopten la resolución de declarar la mala conducta profesional y disponer la baja. En esta tónica, el inciso final del Art. 53 ibídem establece que: "De probarse mala conducta profesional, declarada por el Consejo respectivo, el investigado sería dado de baja sin perjuicio de la acción penal a que hubiera lugar..."; y en esta misma tónica el Art. 66 ibídem, contempla que el personal policial será dado de baja "Por haberse declarado en su contra mala conducta profesional". Por lo que, el acto administrativo de publicación de la baja de los accionantes en la orden general No. 174 de 8 de septiembre del 2000, es legitimo y proviene de la autoridad competente, la misma que fue publicada de conformidad con el Art. 87 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, y 77 del Reglamento de la Ley de Personal de la Policía Nacional. En consecuencia, de autos no consta probada la violación de un derecho constitucional, como tampoco ilegitimidad en la actuación de los organismos policiales.

QUINTO.- En el caso, nos estamos refiriendo a la orden general No. 174 de 8 de septiembre de 2000, que tiene como antecedente inmediato la Resolución que adopta el Consejo de Clases y Policías en Resolución No. 99-449CCP, en sesión de 11 de noviembre del 1999, que declara la mala conducta profesional de los accionantes y solicita su baja. Mas resulta que otro de los aspectos o presupuestos para la procedencia de la acción de amparo constitucional, es **la inminencia de un grave daño**; analizado el asunto, se torna evidente que a los accionantes se les juzgó por mala conducta profesional, hace más de cinco años; por lo que, sin que sean necesarias otras consideraciones, la Sala estima que, por el decurrir del tiempo en demasía, ha dejado de operar el elemento de la

inminencia del daño grave, que es connatural al amparo constitucional, que exige el requerimiento a tiempo del acto u omisión arbitrario de la autoridad pública; y que debió demandar medidas urgentes destinadas a cesar o remediar inmediatamente la violación actual de un derecho constitucionalmente reconocido, o que pueda ocurrir en un tiempo inmediato o próximo.

Por las consideraciones expuestas, La PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se niega el amparo constitucional propuesto por Cirilo Lizardo Buele Mendoza y Silvio Castillo Jumbo.

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia, para los fines consiguientes. Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Julio Arosemena Peet, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Vocal, Primera Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por los señores doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Genaro Eguiguren Valdivieso y Estuardo Gualle Bonilla, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diez días del mes de marzo de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 17 de marzo de 2005.-f.) Secretaria de la Sala.

No. 0810-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0810-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 17 de septiembre de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por la doctora Ruth Yazán Montenegro, en contra de los doctores Tomás Rodrigo Torres, Walter Rodas Jaramillo, César Muñoz Llerena y José Robayo Campaña, Vocales de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, en la cual manifiesta: Que viene prestando sus servicios lícitos y personales en la Corte Superior de Cotopaxi, desde el 30 de octubre de 1990, ejerciendo los primeros siete años las funciones de Secretaria Relatora y los cinco años posteriores como Defensora Pública de Cotopaxi; y, desde el 22 de junio de 2002, se desempeñó como Jueza del Trabajo de Cotopaxi. Que al hacerse cargo del Juzgado del Trabajo conoció de la existencia del juicio laboral 47-99 seguido por el señor Luis Alfredo Almagro en contra del ingeniero Francisco Malo, juicio que la Jueza anterior había resuelto y con la sentencia definitiva y ejecutoriada dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Latacunga, había dispuesto la ejecución y lo ha ejecutado en todas sus partes, ordenando el archivo el 21 de noviembre de 2001, es decir siete meses antes de que se posesionara en su función. Que el señor Almagro solicita se le haga pagar un rubro que le faltaba y que la anterior Jueza no lo ha considerado, pretensión que la negó, al amparo del artículo 22 numeral tercero del Código de Procedimiento Civil. Que por esta negativa se presentó una queja ante el Consejo Nacional de la Judicatura, en contra de los ministros de la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Latacunga, la anterior Jueza y de su persona. Que el Consejo Nacional de la Judicatura sin analizar las pruebas y escritos que acompañó a la contestación de la maliciosa y temeraria queja en su contra, ha procedido a sancionarla. Que el 5 de septiembre de 2003, la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, manifiesta que "Hay constancia de que la Jueza Yazán Montenegro se le ha pedido que considere esta situación pero se ha negado aduciendo que ella ha perdido la competencia; dicha negativa está en contra de expresas disposiciones constitucionales que violenta el derecho de los trabajadores, esto es para que se le pague todos los valores a que tiene derecho por una justa indemnización, por lo que no existe excusa alguna para que la Jueza no pueda dictar una providencia dentro de la fase de ejecución del juicio principal, mereciendo sanción disciplinaria; en consecuencia LA COMISION DE RECURSOS HUMANOS DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA RESUELVE:..2) Suspender por 10 días sin derecho a remuneración a la Dra. Ruth Yazán Montenegro, Jueza del Trabajo de Cotopaxi". Que presentó su reclamo a los Vocales del Consejo Nacional de la Judicatura, el 11 de septiembre de 2003, en el que manifiesta que no se ha motivado la resolución, en razón a que en ninguna parte se dice qué falta disciplinaria ha cometido y que para sancionarla debía haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2 del Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial y que al no hacerlo se ha violentado el artículo 24 numeral 13 de la Carta Magna e insistiendo que de conformidad con el artículo 22 del Código de Procedimiento Civil, había perdido la competencia por estar el juicio ejecutado en todas sus partes y que estaba amparada en el artículo 35 numeral 4 de la Constitución, en concordancia con los artículos 185 y 307 del Código Adjetivo Civil, en los que se señalan los términos que los profesionales y jueces tienen para pedir o practicar diligencias. Que el 1 de diciembre de 2003, se dicta un auto reconsiderando la sanción de suspensión a cambio de una multa del 50% del sueldo básico, lo cual sigue siendo injusto e injurídico, pues no ha cometido falta alguna. Que el reclamo debía realizarse dentro de los términos señalados en la ley, como lo había ordenado la Jueza anterior. Que se le ha causado graves daños morales que amenazan con ocasionarle de manera inminente otros más graves e irreparables. Que fundamentada en los artículos 95 y 46, 47 y más pertinentes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se disponga la revocatoria

de la resolución señalada, así como la revocatoria de las providencias que le siguieron, hasta concretarse la suspensión y multa, la que debe ser comunicada a la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura y registrada en las jefaturas departamentales de Recursos Humanos de la Función Judicial y en las oficinas distritales, especialmente de la Corte Superior de Justicia de Latacunga; y, que se le pague el 50% de su sueldo perdido en virtud de la multa al cargo de Jueza del Trabajo de Cotopaxi, del que también ha sido privada.

El Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, mediante providencia de 22 de junio de 2004, acepta la demanda a trámite y señala para el 30 de junio de 2004, a las 10h00, a fin de que se realice la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública, a la que compareció la recurrente, quien por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El abogado defensor de los demandados, ofreciendo poder o ratificación, intervino en la diligencia, al igual que la abogada defensora del Procurador General del Estado, constando la ratificación de sus intervenciones en las páginas 164 y 165 del proceso.

El 19 de julio de 2004, el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, resuelve aceptar la acción de amparo constitucional propuesta, en consideración a que los actos administrativos recurridos son ilegítimos, por contrarios a derecho y ajenos a los antecedentes del caso impugnado en vía administrativa, los que violan los derechos subjetivos de la actora, previstos en los numerales 13 y 16 del artículo 24 de la Constitución Política del Estado.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo contemplada en el Art. 95 de la Carta Política dispone: "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.". En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: **a)** Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; **b)** Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, **c)** Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional.

CUARTO.- En el caso, el acto de autoridad que se impugna son las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional de la Judicatura: la primera de fecha 5 de septiembre del 2003, por la cual se sanciona a la accionante con diez días de suspensión en el ejercicio del cargo de Jueza, la segunda de fecha 1 de diciembre del 2003, por la cual resuelve reconsiderar la decisión anterior e imponer la sanción de multa de 50% de su sueldo básico; y la tercera de 5 de mayo del 2004, que niega los pedidos de aclaración y ampliación formulados por la recurrente, dejando firme la multa impuesta. Al respecto, analizados los diferentes instrumentos que constan del expediente, así como las argumentaciones de las partes, y la normativa constitucional y legal vigente, podemos establecer que la sanción impuesta a la doctora Ruth Yazán Montenegro, Jueza del Trabajo de Cotopaxi, tiene como antecedente la negativa a pronunciarse sobre la reconsideración solicitada por el Consejo Nacional de la Judicatura para que dicte una providencia dentro de la fase de ejecución del juicio principal, esto es, se efectúe una reliquidación de haberes del trabajador, tal como éste solicita con fecha 16 de mayo del 2002 (fojas 125); no obstante haber ya recibido su liquidación integra y haberse archivado el proceso con providencia de 21 de noviembre del 2001, esto es, luego de haber transcurrido seis meses de concluido el mismo, y que fuera conocido y resuelto por la anterior Jueza del Trabajo.

QUINTO.- A manera de antecedente cabe reseñar que en el juicio laboral 47-99 seguido por el señor Luis Alfredo Almagro en contra del ingeniero Francisco Malo, la Jueza del Trabajo anterior había dictado sentencia, la que fue confirmada, por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Latacunga, y por tanto, se había dispuesto su ejecución, y fue ejecutada en todas sus partes, ordenando el archivo de la causa el 21 de noviembre de 2001, es decir, siete meses antes de que se posesionara en su función la jueza accionante. Que el señor Almagro solicita se le pague un rubro que le faltaba, pedido que fue negado por la anterior Jueza en razón de haber concluido el mismo, y ante la insistencia del trabajador, la nueva Jueza con fecha 09 de julio del 2002, señala que al haber recibido el trabajador la indemnización laboral y haberse dispuesto el archivo de la causa "es más que evidente que la suscrita Jueza ha perdido la competencia por lo que se niega lo solicitado por improcedente" (fojas 130).

SEXTO.- Visto así el asunto, cabe realizar algunas precisiones: El término jurisdicción se refiere al conjunto de órganos que desempeñan la función jurisdiccional, y según el Diccionario Jurídico de Cabanellas, *"La jurisdicción ordinaria es el conjunto de órganos jurisdiccionales a los que se encomienda el conocimiento y resolución de la generalidad de los procesos, relativos a su vez a la generalidad de las materias jurídicas"*; conceptos que se encuentran consagrados en nuestra legislación. De conformidad con el Art. 191 de la Constitución Política, *"El ejercicio de la potestad judicial corresponderá a los*

órganos de la Función Judicial. Se establecerá la unidad jurisdiccional". Por lo que la justicia se administra por los Tribunales y Juzgados establecidos por la Constitución y las leyes vigentes. El Art. 199 textualmente dice: *"Los órganos de la Función Judicial serán independientes en el ejercicio de sus deberes y atribuciones. Ninguna función del Estado podrá interferir en los asuntos propios de aquellos"*. Las funciones propias de la Función Judicial son las de juzgar y hacer cumplir lo juzgado, pero dentro de los parámetros legales y el debido proceso. Esto nos indica que la Función Judicial a través de sus diferentes órganos administra justicia, es decir, conoce y resuelve los asuntos que son de su jurisdicción y competencia, con absoluta libertad, para la correcta aplicación de las leyes y sin ninguna interferencia u obstáculo de autoridades ajenas a su quehacer jurídico, específico y concreto. Cada uno de los órganos del poder público tiene funciones específicas que cumplir dentro de los parámetros de la Constitución y la ley; dentro de la Función Jurisdiccional, el Consejo Nacional de la Judicatura, posee atribuciones propias que efectuar como es el caso de la designación o separación de jueces, funcionarios y empleados en los distintos estamentos, pago de remuneraciones, compra y venta de bienes, etc. El mencionado órgano para el cumplimiento de su función específica realiza actos administrativos y económicos, y las resoluciones emanadas por el Consejo Nacional de la Judicatura, constituyen actos administrativos y no jurisdiccionales, ámbito éste, propio y exclusivo de la Función Judicial, que tiene atribuciones propias y autonomía, y respecto de la cual, las otras funciones del Estado no pueden interferir. En cuanto a los actos administrativos, si estos violan garantías y derechos constituciones pueden ser impugnados ante el Tribunal Constitucional.

SEPTIMO.- La Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial No. 279 de 19 de marzo de 1998, en su Art. 1 dispone: *"El Consejo Nacional de la Judicatura es el órgano administrativo y disciplinario de la Función Judicial..."*. El Art. 206 de la Constitución Política estipula: *"El Consejo Nacional de la Judicatura será el órgano de gobierno, administrativo y disciplinario de la Función Judicial... "*; y de manera puntual, el Art. 17, literal f) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura claramente señala: *"La Comisión de Recursos Humanos tendrá las siguientes atribuciones: f) Imponer sanciones disciplinarias de amonestación escrita, multa, suspensión de funciones sin remuneración, remoción y destitución,* ***así como también separación por causas de incapacidad e inhabilidad,*** *a ministros de cortes superiores y tribunales distritales, vocales de tribunales penales, jueces, secretarios, registradores, notarios y demás funcionarios y empleados de la Función Judicial"* (las negrillas son nuestras". De acuerdo con el Art. 3 del Reglamento de Tramitación de Quejas de la Función Judicial, el servidor judicial es sancionado disciplinariamente por la responsabilidad administrativa originada en el incumplimiento de sus obligaciones especificas; pero indudablemente **no constituyen incumplimiento de obligaciones de orden administrativo, las relativas a la aplicación de las normas del derecho vigente,** como ocurre en el presente caso, en el que la accionante para dictar su providencia de 9 de julio del 2002, se sustentó en el mandato del ordinal 3º del Art. 21 del Código de Procedimiento Civil: que dispone que el Juez pierde competencia al estar *"La causa fenecida cuando esta ejecutada la sentencia en todas sus partes".*

OCTAVO.- En el caso, la resolución de 5 de septiembre del 2003, emanada por el Consejo Nacional de la Judicatura que suspende por diez días sin derecho a remuneración a la accionante en su condición de Jueza del Trabajo de Cotopaxi, carece de motivación por cuanto en ninguna de sus partes menciona cual es el sustento legal o la base normativa para que se haya procedido a imponer la sanción. Se torna imprescindible que las decisiones expresen públicamente las razones o motivos de hecho y de derecho que concurren para determinar su legitimidad, justificar el cumplimiento de los elementos normativos, de los valores de apreciación sobre el mérito y la razonabilidad. La motivación tiene por finalidad conocer con mayor certeza y exactitud la voluntad que se manifiesta en el acto de autoridad, y lo que es más importante, permite o hace posible su control o fiscalización. Emilio Fernández Vázquez, en su Diccionario de Derecho Público pág. 505, en relación a este tema dice: *"La motivación permite establecer la necesaria relación de causalidad entre los antecedentes de hecho, el derecho aplicable y la decisión adoptada"*, así lo exige el ordenamiento jurídico, y es más, este principio ha sido incorporado en la Constitución del Ecuador como una garantía básica para asegurar un debido proceso, así lo consigna el Art. 24 numeral 13 que preceptúa: *"Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enunciaren normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho"*.

NOVENO.- La resolución impugnada emana de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura y contraría el Art. 205 de la norma suprema que consigna que el Consejo Nacional de la Judicatura es órgano administrativo y disciplinario de la Función Judicial, precepto con el que guarda armonía la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, que reafirma su carácter; por lo que el Consejo Nacional de la Judicatura carece de competencia para intervenir en el asunto materia de la queja, esto es la negativa de la accionante a actuar al margen de la competencia privativa de los jueces y magistrados de Justicia, cuya autonomía está garantizada por la Carta Política, siendo así como se ha pronunciado el propio Consejo Nacional de la Judicatura en otros casos similares.

DECIMO.- Finalmente, retomando el criterio del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en el caso la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura expidió la resolución de 5 de septiembre del 2003, por la cual se sanciona a la accionante con diez días de suspensión en el ejercicio del cargo de Jueza, sanción que efectivamente fue cumplida por la accionante, y luego dicta la resolución de fecha de 1 de diciembre del 2003, por la cual resuelve reconsiderar la decisión anterior e imponer la sanción de multa de 50% de su sueldo básico; por tanto *"fácticamente se impusieron dos sanciones por la misma causa; ambas de ejecución inmediata; en este aspecto, la resolución de 1 de diciembre de 2003, jurídicamente constituye un acto, al que la doctrina lo define como simulado; pues, si bien decidió y reconsideró el impugnado, en realidad, más allá de su intencionalidad, constituyo una nueva sanción"*. Por todo lo anotado, los actos de autoridad impugnados violan los derechos subjetivos de la accionante contemplados en los numerales 13 y 16 del Art. 24 de la Carta Política.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones, la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, conceder el amparo constitucional propuesto por la doctora Ruth Yazán Montenegro, por tanto, se deja sin efecto la resolución de fecha 5 de septiembre del 2003, por la cual se sanciona a la accionante con diez días de suspensión en el ejercicio del cargo de Jueza, la resolución de fecha de 1 de diciembre del 2003, por la cual resuelve reconsiderar la decisión anterior e imponer la sanción de multa del 50% de su sueldo básico; y el acto complementario de 5 de mayo del 2004. Disponiéndose que se eliminen de la hoja de vida de la accionante, las sanciones constantes en las resoluciones administrativas, y que se le restituyan los valores descontados de su remuneración.

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en el Art. 55 de la Ley del Control Constitucional.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Julio Arosemena Peet, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Vocal, Primera Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por los señores doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Genaro Eguiguren Valdivieso y Estuardo Gualle Bonilla, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diez días del mes de marzo de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 17 de marzo de 2005.-f.) Secretaria de la Sala.

CAUSA No. 0983-2004-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRIMERA SALA

Quito, 9 de marzo de 2005.- Vistos: En el caso signado con el **Nº 0983-2004-RA**, sobre el desistimiento a la apelación formulada por la accionante, doctora María Esthela Guerrero en representación de la Compañía Bayer Aktiengellschaft, la Sala considera: 1º La doctora María Esthela Guerrero, en representación de la Compañía Bayer Aktiengellschaft, interpuso acción de amparo constitucional para ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nº 1, de Quito, Primera Sala, solicitando la suspensión definitiva de la Resolución Nº 982500 de 2 de septiembre de 2003, emitida por el Director Nacional de Propiedad Industrial, mediante la cual se rechazó la oposición presentada por la Compañía Bayer Aktiengellschaft y se concedió el registro de la marca Ciprofta a la Compañía Cipa S.A. 2º El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nº 1, de Quito, Primera Sala, mediante resolución de 26 de julio de 2004, las 10h00, negó el amparo propuesto. 3º La accionante apeló de la resolución del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nº 1, de Quito, Primera Sala, caso que vino a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 4 de noviembre de 2004, correspondiéndole conocerlo a esta Sala. 4º Con fecha 28 de enero de 2005, la accionante presentó el escrito mediante el que desiste de la apelación presentada (fojas 45 del expediente de este Tribunal). 5º El día 10 de febrero de 2005, la accionante compareció a esta Sala y reconoció su firma y rúbrica, constante en el escrito de desistimiento (fojas 49 del expediente de este Tribunal). 6º Que, sobre el desistimiento, lo único que se señala en la Ley del Control Constitucional es que la no comparecencia del accionante a la audiencia pública implica el desistimiento de la acción (Art. 50 LCC). Como se observa, el desistimiento se plantea, exclusivamente, como una consecuencia jurídica aplicable a un hecho: la ausencia del peticionario a una diligencia procesal. 7º Que, el desistimiento expreso de la acción no se regula ni en la Constitución, la Ley del Control Constitucional o en la resolución de la Corte Suprema de Justicia en materia de amparo. Sólo el Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional contiene una referencia al desistimiento expreso como forma de terminación del amparo, *"si la acción u omisión materia del amparo han sido subsanados, previo el reconocimiento de firma y rúbrica de los accionantes"* (Art. 49, Nº 2, RTETC). 8º Que, las limitaciones al desistimiento expreso por parte del accionante se fundamentan en el carácter irrenunciable de los derechos fundamentales, por lo que sólo se permite el desistimiento en el caso que se subsane la vulneración alegada, pero, se insiste, ello no se encuentra previsto en la ley. 9º Que, a diferencia de lo señalado, nada se dice en estas fuentes positivas sobre el desistimiento del recurso de apelación. Es el artículo 382 del Código de Procedimiento Civil el que señala que, por el desistimiento, una persona se separa de sostener un recurso o de promover una instancia de forma expresa. 10º Que, el desistimiento del recurso de apelación formulado es plenamente válido, toda vez que se lo ha realizado voluntariamente, por persona capaz, consta de autos el reconocimiento de firma y, por último, es incondicional (Art. 383 CPC), sin que se encuentre incurso en las prohibiciones del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, haciéndose presente que en el poder con el que actúa se señala expresamente la facultad de desistir del mandatario (fojas 3). 11º Que, de conformidad con el artículo 387 del Código de Procedimiento Civil, el desistimiento del recurso de apelación deja ejecutoriado el fallo del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nº 1, de Quito, Primera Sala. 12º Que, las normas en materia del desistimiento de recurso de apelación contenidas en el Código de Procedimiento Civil son plenamente aplicables en una acción de amparo, tal como ocurre con otras tales como el término para apelar de una resolución (tres días) o sobre la obligación de reconocer firma y rúbrica para desistir de una acción de amparo, normas que aplica esta Magistratura para esos eventos. 13º Que, al efecto, se debe tener presente que el inciso final del artículo 95 de la Constitución señala: "No serán aplicables las normas procesales que se opongan a la acción de amparo, ni las disposiciones que tiendan a retardar su ágil

despacho". El amparo tiene por objeto la protección de derechos fundamentales, por lo que el desistimiento del recurso de apelación por parte del accionado no se opone a esta garantía constitucional. Por otra parte, la aceptación de un desistimiento del recurso de apelación no retarda el ágil despacho de esta causa, pues, de conformidad con el artículo 300, número 2, la sentencia se ejecutoría por haberse desistido del recurso interpuesto. 14º Que, por último, no se puede dejar de considerar que habiéndose desistido del recurso de apelación el Tribunal Constitucional ya no puede resolver este caso por falta de competencia, pues sus facultades no pueden ser ejercidas de oficio (Arts. 95, inc. 6º, y 276, Nº 3, CE). En definitiva, no puede ni confirmar y, menos aún, revocar un fallo ejecutoriado. Por lo expuesto, se debe devolver el expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nº 1, de Quito, Primera Sala, cuya resolución se encuentra ejecutoriada. Archívese el proceso. Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Julio Arosemena Peet, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Vocal, Primera Sala.

Lo certifico.- Quito, 9 de marzo de 2005.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 17 de marzo de 2005.-f.) Secretaria de la Sala.

No. 1114-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 1114-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 17 de diciembre de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Leonardo Brubaker Castells, en su calidad de Gerente General de la Compañía Fábrica de Envases S.A., FADESA, en contra de los doctores César Dávila, Luis Alberto Vera C. y abogado Jorge Ortega Véliz, en sus calidades de Vocales Miembros del Comité de Propiedad Intelectual, Industrial y Obtenciones Vegetales del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, en la cual manifiesta: Que su representada obtuvo el registro del modelo de utilidad denominado ENVASE OVAL RODONADO DE 8, 15 y 16 ONZAS, según Resolución No. 01-239, dictada por el Director Nacional de Propiedad Industrial el 28 de septiembre de 2001. Que por apelación presentada ante el Comité de Propiedad Intelectual, Industrial y Obtenciones Vegetales del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Industrial, mediante Resolución 01-294, notificada el 31 de julio de 2002, se aceptó el recurso y se negó la solicitud de registro del modelo de utilidad otorgado. Que señala como fundamentos de derecho los artículos 23 numerales 16, 26, 27; 24; Título XII; 163; 272 de la Constitución Política del Estado; 4 de la Decisión 472 de la Comisión de la Comunidad Andina; 81 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones; 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos; 127 y 94 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, 90 del Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual. Que fundamentado en los artículos 95 de la Carta Magna y 46 y 47 de la Ley del Control Constitucional interpone acción de amparo constitucional y solicita se suspenda definitivamente los efectos de la Resolución No. 01-294 dictada por el Comité de Propiedad Intelectual, Industrial y Obtenciones Vegetales del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Industrial, notificada el 31 de julio de 2002, confirmando en consecuencia la validez de la Resolución No. 01-239, dictada por el Director Nacional de Propiedad Industrial el 28 de septiembre de 2001 y ordenar el registro y concesión de la patente de exclusividad sobre el modelo de utilidad denominado ENVASE OVAL RODONADO DE 8, 15 Y 16 ONZAS, a favor de su representada.

El Juez Octavo de lo Civil de Guayaquil, mediante providencia de 21 de junio de 2004, admite la demanda a trámite.

Mediante providencia de 30 de septiembre de 2004, el Juez Octavo de lo Civil de Guayaquil convoca a las partes a la audiencia pública a realizarse el 1 de octubre de 2004, a las 09h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el doctor Luis Alberto Vera Castellanos, por sus propios derechos y como procurador judicial de los Vocales del Comité de Propiedad Intelectual, Industrial y Obtención de Vegetales del IEPI, quien manifestó que se ha inobservado una solemnidad sustancial dentro del presente amparo constitucional, por cuanto el Comité de Propiedad Intelectual, Industrial y Obtenciones Vegetales, no tiene personería jurídica, siendo su representante legal el Presidente del IEPI, como lo establece el artículo 349 de la Ley de Propiedad Intelectual, inobservancia que acarrea la nulidad de la acción planteada. Que se ha incurrido en una segunda inobservancia y solemnidad sustancial al haber prescindido del Procurador General del Estado. Que el acto administrativo impugnado ha sido motivado en normas de carácter sustantivo y adjetivo y en la jurisprudencia del Tribunal Andino de Justicia. Que el acto administrativo ya ha causado estado y es legal, legítimo y procedente. Que el Tribunal de Alzada consideró que la invención de segundo tipo carecía de suficiente calidad inventiva y que no se debía tener el derecho exclusivo y la facultad de impedir que otros apliquen lo que está en el estado de la técnica. Que el modelo de utilidad presentado a registro estaba, está y seguirá estando en el estado de la técnica. Que en el año 1976 entró en el estado de la técnica, lo que significa que en ese año concluyó el tiempo de protección a esa idea y es desde ese momento patrimonio de la humanidad. Que el recurrente señala en su demanda que de conformidad con el artículo 105 del estatuto, se debió resolver dentro de los sesenta días, sin tener en consideración que la norma que

establece que el comité deberá resolver dentro de los sesenta días posteriores a la providencia de autos para resolver y ésta providencia es emitida luego de la audiencia obligatoria del 151 numeral 1 del EJARFE. Que no se ha demostrado que el modelo de utilidad tenía nivel inventivo. Que el amparo planteado es improcedente, porque se debió haber presentado su reclamo por la vía contencioso administrativa.- El abogado defensor del representante de la Empresa Envases del Litoral S.A., ENLIT, ofreciendo poder o ratificación, expresó que la Empresa ENLIT, fue beneficiaria de la Resolución No. 01-294RA de 30 de julio de 2002, dictada por el Comité de Propiedad Intelectual, Industrial y Obtenciones Vegetales del IEPI, resolución que causó estado, como lo señala el artículo 365 de la Ley de Propiedad Intelectual. Que el amparo constitucional solicitado por la Compañía FADESA no tiene asidero legal y que en base a lo determinado en la Ley de Propiedad Intelectual, la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones y la Ley de lo Contencioso Administrativo, presenta oposición al recurso de amparo constitucional pedido por FADESA. Que el 4 de mayo de 2000, la Empresa Fábrica de Envases FADESA solicita el registro e inscripción del modelo de utilidad denominado ENVASE OVAL RODONADO DE 8, 15 Y 16 ONZAS, el que fue publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 424, del mes de mayo de 2000, al cual se presentó oposición, debido a que el modelo no constituye invento, siendo ilegítimo e improcedente, ya que constituye una imitación a envases que desde hace muchos años se viene fabricando y comercializando a nivel general por las empresas dedicadas a la actividad, por lo que la petición no ha cumplido con los principales elementos y determinaciones que la ley requiere para el registro, pues, los artículos 1, 2 y 4 de la Decisión 344 de la Comunidad Andina de Naciones determinan que los países de la Comunidad Andina otorgarán patente para las invenciones que sean de productos o de procedimientos en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean de aplicación industrial. Que una vez trabada la litis en la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, la Directora de Patentes, acoge el informe del perito ingeniero Lucio Paredes y transgrediendo normas establecidas en la Ley de Propiedad Intelectual, Decisión 486, Estatuto Jurídico Administrativo y otras, concede el modelo de utilidad solicitado, dictando la Resolución No. 01239 el 28 de septiembre de 2001, notificada el 1 de octubre de 2001, la que afecta los intereses de su representada. Que el informe presentado por el perito Lucio Paredes es nulo, de nulidad absoluta, por cuanto no tiene la firma de responsabilidad, y al ser éste nulo, la resolución dictada por la Dirección Nacional de Propiedad Industrial también es nula, hechos que conllevaron a que su representada presente recurso de apelación ante el Comité de Propiedad Intelectual. Que el Comité de Propiedad Intelectual dictó la Resolución No. 01294, mediante la cual se aceptó el recurso de apelación interpuesto y se revocó la Resolución No. 01239 dictada por la Dirección Nacional de Propiedad Industrial. Que FADESA presenta recurso subjetivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo No. 2 y solicita se declare nula la resolución dictada por el Comité de Propiedad Intelectual, Industrial y Obtenciones Vegetales, posteriormente solicitando que se suspenda el trámite y se envíe el proceso al Tribunal de Justicia del Tribunal Andino de Naciones, para que con su criterio el Tribunal tenga elementos legales suficientes para fallar en el caso. Que el Tribunal Andino de Justicia emitió su criterio, señalando que el escrito presentado por el perito por no tener firma es nulo, terminando la etapa judicial por desistimiento. Que el acto jurídico administrativo dictado por el comité reúne todos los requisitos de ley y obedece a motivaciones legales y éticas. Que el recurso planteado no reúne los requisitos señalados en el artículo 95 de la Constitución Política, y por tal la Resolución No. 01294 dictada por el Comité de Propiedad Industrial es motivada, claro, legítimo y expedido por autoridad competente. Por lo expuesto solicitó se rechace el recurso de amparo constitucional interpuesto.- El abogado defensor del recurrente, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 4 de octubre de 2004, el Juez Octavo de lo Civil de Guayaquil resolvió declarar sin lugar la acción de amparo constitucional planteada, en consideración a que el recurrente en su demanda no ha contado con el representante legal del órgano público demandado.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTO.- Que, la accionante, FABRICA DE ENVASES S.A., FADESA, impugna, ante este Tribunal, por ilegítima la resolución 01-294-RA, expedida por el Comité de Propiedad Intelectual, Industrial, y Obtenciones Vegetales del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, dictada y notificada el 31 de julio de 2002. Resolución que acepta el recurso de apelación propuesto por ENVASES DEL LITORAL S.A., ENLIT, y que niega la solicitud de registro del modelo de utilidad denominado ENVASE OVAL RODANADO DE 8, 15 Y 16 ONZAS.

QUINTO.- Que, un acto administrativo es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para dictar tal acto, cuando dicho acto no ha sido dictado de conformidad con el procedimiento señalado en el ordenamiento jurídico y, finalmente, cuando el acto ha sido dictado sin motivación suficiente.

SEXTO.- Que, de la revisión del proceso se constata que la Resolución 01-294-RA, expedida por el Comité de Propiedad Intelectual, Industrial, y Obtenciones Vegetales del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, dictada y notificada el 31 de julio de 2002, el acto administrativo impugnado, ha sido dictado por autoridad competente para ello conforme lo establecen los artículos 357 y 365 de la Ley de Propiedad Intelectual; del mismo modo, la resolución impugnada ha sido dictada conforme el trámite

previsto en la Ley de Propiedad Intelectual; finalmente, el acto se encuentra suficientemente motivado en sus cinco extensos considerandos. Por tales motivos el acto por el cual se dictó la Resolución 01-294-RA es legítimo.

SEPTIMO.- Que, no se advierte que el acto impugnado haya causado daño inminente al accionante, especialmente por el hecho de que el accionante desistió de la acción de impugnación contencioso-administrativa que propuso en contra de la Resolución 01-294-RA, expedida por el Comité de Propiedad Intelectual, Industrial, y Obtenciones Vegetales del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, dictada y notificada el 31 de julio de 2002. Este hecho elimina la posibilidad de daño inminente, pues, como bien lo ha resuelto este Tribunal *"el peticionario tuvo en su debida oportunidad los suficientes mecanismos legales y judiciales para hacer valer sus derechos (resolución No. 020-RA-00-I.S.)"*.

OCTAVO.- Que, llama la atención que la compañía accionante haya propuesto juicio contencioso administrativo en contra de la resolución que impugna a través de acción de amparo constitucional, y más aún, que después de haberse realizado la sustanciación del proceso, desista de su acción de impugnación, cuando el proceso se hallaba en estado de dictar sentencia. Conforme lo dispone el artículo 50 de Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, el desistimiento produce los efectos previstos en el Código de Procedimiento Civil, entre los cuales está la prohibición prevista en el artículo 386 que establece la imposibilidad de proponer otra vez la misma demanda. Todo lo cual, hace cuestionables los motivos por los cuales el accionante propone la acción de amparo constitucional y deslegitiman su intervención.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1.- Se confirma en todas sus partes la resolución venida en grado, y en consecuencia se niega la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Leonardo Brubaker Castells, en su calidad de Gerente General de la Compañía FABRICA DE ENVASES S.A., FADESA.

2.- Devolver el expediente al Juez de origen, para los fines legales. Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Julio Arosemena Peet, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Vocal, Primera Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por los señores doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Genaro Eguiguren Valdivieso y Estuardo Gualle Bonilla, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los dos días del mes de marzo de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 17 de marzo de 2005.-f.) Secretaria de la Sala.

No. 0038-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Carlos Julio Arosemena Peet

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0038-2005-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 14 de enero de 2005, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por la doctora Enriqueta Lucrecia Andrade Maldonado, en contra de los señores: profesor Ernesto Castillo González, licenciado Jaime Beltrán H., licenciado Fernando Jiménez, doctor Jorge Romero Terán, licenciada Rosa López, doctora Mariana Eugenia Galarza y licenciado Víctor Hugo Aguilar, en la cual manifiesta: Que el 19 de noviembre de 2004, se llevaron a efecto las Elecciones Nacionales, Provinciales y Cantonales de la Unión Nacional de Educadores, para renovar entre otras dignidades, la de Presidente de la Unión Nacional de Educadores, Núcleo Provincial de Loja. Que se presentaron dos listas, la una que la encabezaba la doctora Enriqueta Andrade, denominada Frente de Izquierda Magisterial Lista 2 y la otra denominada Alianza Magisterial Loja, Lista 1. Que el Tribunal Provincial Electoral de la UNE, mediante Acta No. 9 de 20 de noviembre de 2004, declara triunfadora a la Lista 2, la que fue publicada en el Diario Crónica de la Tarde del 23 de noviembre de 2004 y en el Diario La Hora el 24 de los mismos mes y año. Que el 22 de noviembre de 2004, el profesor Alberto Becerra, mediante oficio sin número, se dirige al Presidente del Tribunal Electoral Provincial de la UNE-LOJA y al Presidente del Tribunal Electoral Nacional de la UNE y les manifiesta: "…informado de esta manera que dicha proclamación refiere el triunfo de la Lista Dos del Frente de Izquierda Magisterial, FIM presidida por la Dra. Enriqueta Andrade Maldonado, sin perjuicio de que dichos resultados no me hayan sido notificados oficial e institucionalmente, me doy por notificado y me permito impugnar, en forma oportuna, tales resultados, interponiendo recurso de apelación respecto de los mismos, a fin de que sea el Tribunal Electoral Nacional el que, previa verificación de los hechos, proceda a la rectificación necesaria e imprescindible…". Que mediante oficio No. 023-TPE-L de 26 de noviembre de 2004, el Presidente del Tribunal Provincial de la UNE, manifiesta que de conformidad a lo que disponen los estatutos de la Unión Nacional de Educadores, existen tres instancias para interponer recursos de apelación y que ninguna de ellas establece que se pueda presentar recurso de apelación e impugnación de los resultados electorales, ante el Presidente del Tribunal Electoral Provincial, por lo que el recurso está indebidamente interpuesto. Que mediante resolución de 24 de noviembre de 2004, el Tribunal Electoral Nacional de la UNE y los vocales de la Lista 1, representados por el licenciado Víctor Hugo Aguilar, proceden en forma arbitraria, ilegal e inconstitucional, al admitir la apelación y proclamar al Movimiento Alianza Magisterio Lojano, Lista 1, triunfadores del proceso electoral. Que no ha sido notificada en legal forma de la resolución referida. Que el Tribunal se declara competente, a pesar de que esa capacidad no le confiere los estatutos ni el Reglamento de Elecciones Universales de la UNE. Que en el considerando segundo de la resolución expresa que el

Tribunal Provincial Electoral de Loja, no ha remitido la documentación relacionada con los mencionados resultados, como lo dispone el artículo 44 del Reglamento de Elecciones, ni el recurso de apelación, como tampoco ha enviado la documentación aparejada al mismo, documentación que debió ser remitida con la inmediatez prevista en la disposición reglamentaria. Que esta afirmación no corresponde a la realidad, en razón a que el Presidente del Tribunal Electoral, mediante oficio No. 020-TPEL de 23 de noviembre de 2004, remite al Presidente del Tribunal Nacional Electoral, los resultados definitivos de las elecciones provinciales y cantonales de la UNE, Núcleo Provincial de Loja. Que la resolución de 24 de noviembre de 2004, ha violentado los artículos 23 numeral 26; y, 26 de la Carta Magna. Que fundamentada en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se adopten las medidas urgentes destinadas a cesar el acto injurídico impugnado y remediar las consecuencias del mismo, esto es, dejar sin efecto la resolución suscrita por los demandados.

El Juez Quinto de lo Civil de Loja, mediante providencia de 30 de noviembre de 2004, acepta la demanda a trámite.

Mediante providencia de 17 de diciembre de 2004, el Juez Quinto de lo Civil de Loja, señala para el 20 de diciembre de 2004, a las 09h00, la realización de la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública, a la que compareció el abogado defensor de los demandados, ofreciendo poder o ratificación, quien manifestó que no se notificaron los resultados, ni se hizo llegar los mismos al Tribunal Electoral Nacional, habiéndoselos difundido solo informalmente por algunos medios de comunicación local. Que el profesor Alberto Becerra, quien tuvo durante el proceso electoral la calidad de Jefe de Campaña de la Lista Uno, interpone oportunamente, apelación de los resultados proclamados por el Tribunal Electoral Provincial, para ante el organismo competente, la misma que no es tramitada por el Tribunal Electoral Provincial, alegando falta de competencia. Que dicho Tribunal, arrogándose atribuciones, desecha el trámite de la apelación y se abstiene de remitir el expediente, incluido el escrito de apelación al superior jerárquico correspondiente. Que la apelación conforme al literal 1) del artículo 24 fue resuelta por el Comité Ejecutivo Nacional de la UNE, como consta de la resolución de 23 de noviembre de 2004, la que ha causado ejecutoria, pues no ha sido impugnada ante el Consejo Nacional de la UNE. Que la resolución es legítima y que si en forma equivocada se admitiera que esta resolución del Comité Ejecutivo Nacional de la UNE, constituyera un acto administrativo, éste no es aún definitivo, por lo que de acuerdo a los estatutos de la organización, pudo ser apelada a su Consejo Nacional e inclusive ante el Congreso Nacional. Que el recurso interpuesto carece de fundamento legal y constitucional. Que la accionante tuvo la oportunidad de participar como candidata y el hecho de no haber sido elegida ya no es responsabilidad del Comité Ejecutivo o del Tribunal Electoral de la UNE. Que la actora interviene no como representante legitimada de la lista dos, sino porque supuestamente sus derechos subjetivos personales han sido lesionados. Que no hay daño grave ni inminente y que se ha probado que la resolución del Comité Ejecutivo tramitada por el Tribunal Electoral Nacional de la UNE, no constituye un acto administrativo de autoridad pública, ni es ilegítimo, ni violatorio de garantía constitucional alguna. Por lo señalado solicitó se descarte y rechace la acción de amparo planteada y se disponga que la recurrente haga la entrega recepción de los bienes muebles e inmuebles, así como los archivos o documentos oficiales de la UNE, Núcleo de Loja.- La recurrente, por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 22 de diciembre de 2004, el Juez Quinto de lo Civil de Loja, resolvió inadmitir la acción de amparo constitucional propuesta, en consideración a que no se ha demostrado la existencia de ningún acto administrativo ilegítimo.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera,

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTO.- Que, conforme consta de autos la UNION NACIONAL DE EDUCADORES UNE es una persona jurídica de derecho privado, existente bajo las leyes de la República del Ecuador y aprobados sus estatutos por el Ministerio de Educación y Cultura.

QUINTO.- Que, conforme lo establece el artículo 95 de la Constitución Política del Estado el amparo constitucional procede contra actos ilegítimos de autoridad pública. Es decir que los actos susceptibles de amparo constitucional son los que expiden los funcionarios públicos en uso de sus facultades, y, evidentemente, el acto impugnado no proviene de autoridad pública alguna.

SEXTO.- Que, para que proceda la acción de amparo constitucional en contra de personas jurídicas particulares, el acto del particular debe afectar grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. Los derechos comunitarios o colectivos son aquellos establecidos en el artículo 84 de la Constitución Política del Estado, por ejemplo el derecho colectivo a mantener, desarrollar y fortalecer su identidad y tradiciones en lo espiritual, cultural, lingüístico, social, político y económico. En tanto que los derechos difusos son aquellos que son el resultado de nuevas condiciones sociales y económicas que afectan gravemente la vida de los ciudadanos y el goce de sus derechos y para los cuales los mecanismos jurídicos clásicos de protección de derechos resultan insuficientes; como ejemplos de los mismos se pueden citar el derecho a una mejor calidad de vida, el derecho a la defensa del medio ambiente, el derecho de los pueblos al desarrollo, el derecho de los pueblos a la explotación de los propios recursos, el derecho de los pueblos a la paz, el derecho de los pueblos a

la integración, los derechos a la defensa del consumidor (Resolución 0019-00-RA). Siendo evidente que la accionante propone su acción en defensa de sus propios y personales derechos civiles y humanos. Por lo cual, tal contencioso corresponde a la justicia ordinaria (Berenice Pólit, El Amparo Constitucional, su Aplicación y Límites, p. 67).

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1.- Confirmar en todas sus partes lo resuelto por el Juez de instancia y por tanto se inadmite el amparo solicitado.

2. Dejar a salvo los derechos de la accionante.

3.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Julio Arosemena Peet, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Vocal, Primera Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por los señores doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Genaro Eguiguren Valdivieso y Estuardo Gualle Bonilla, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los nueve días del mes de marzo de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 17 de marzo de 2005.-f.) Secretaria de la Sala.

LA MUNICIPALIDAD DEL CANTON CHUNCHI

Considerando:

Que la Constitución Política del Ecuador, en la sección "De Régimen Seccional Autónomo" título correspondiente al "Régimen Administrativo y Seccional" determina que cada cantón constituirá un Municipio y que su Gobierno estará a cargo del Concejo Municipal;

Que la Ley de Régimen Municipal, Título II, se refiere textualmente al "GOBIERNO Municipal";

Que en la práctica, tanto los municipios como los consejos provinciales son considerados "GOBIERNOS SECCIONALES";

Que con la denominación de "GOBIERNO" se integra, en forma clara, el grado de colaboración armónica que debe existir entre la Corporación Edilicia, los funcionarios y todos los vecinos del cantón, como principio fundamental para la práctica de la participación ciudadana en las decisiones municipales;

Que los procesos de modernización del Estado conducen a que el sector público asuma los roles de definición de políticas, coordinación y control por sobre las tareas de ejecución, configurando de este modo gobiernos tanto en el nivel central como en el local; y,

En uso de las atribuciones de que se halla investido,

Decreta:

La siguiente Ordenanza de cambio de denominación del Ilustre Municipio de Chunchi por la de Gobierno Municipal del Cantón Chunchi.

Art. 1.- Reemplazar la denominación del Ilustre Municipio de Chunchi por la de "GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CHUNCHI".

Art. 2.- En su calidad de Gobierno Local, determinará las políticas de desarrollo y procurará la coordinación de las actividades con las demás instituciones públicas y privadas del cantón. Fortaleciendo la acción municipal y la participación ciudadana, priorizando la obra pública y propendiendo a la modernización institucional, orientada al desarrollo físico, económico y productivo del cantón.

Art. 3.- Demandar del Estado y sus organismos, atención especial para el manejo y cumplimiento de la nueva propuesta administrativa del Gobierno Municipal, que busca en su accionar el desarrollo humano sustentable de su jurisdicción territorial.

Art. 4.- Reemplazar la leyenda existente en la fachada del Palacio Municipal, así como una agotada la existencia actual, en todos los formularios, papelería para correspondencia y más material de escritorio, incluso sellos que en la actualidad llevan el nombre de "Municipio" por el de "GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CHUNCHI".

Art. 5.- Encárgase a la Alcaldía de Chunchi y Secretaría General, la ejecución y cumplimiento de esta ordenanza.

Art. 6.- La presente ordenanza entrará en vigencia luego de su sanción por parte del primer personero municipal y de la respectiva promulgación.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Municipio de Chunchi, a los 15 días del mes de febrero del año dos mil cinco.

f.) Ing. Juan Francisco Bermeo, Vicepresidente del Concejo.

f.) Srta. Ana Molina Murillo, Secretario Municipal.

Certifico: Que la ordenanza que antecede fue aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Chunchi en las sesiones realizadas los días 25 de enero y 15 de febrero del año 2005.

f.) Srta. Ana Molina Murillo, Secretaria Municipal.

Alcaldía de Chunchi.- Chunchi, 17 de febrero del 2005.- Licenciado Walter Narváez Mancero, Alcalde de Chunchi, ejecútese, la Ordenanza de cambio de denominación del Ilustre Municipio de Chunchi por la de Gobierno Municipal del Cantón Chunchi.

Alcalde de Chunchi.

f.) Ilegible.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CHUNCHI

Considerando:

Que, conforme lo dispuesto por el artículo 228 inciso segundo de la Constitución Política de la República, los gobiernos locales gozan de autonomía funcional, administrativa y económica, particular que también está consagrado en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que, el Ing. René Cordero Jaramillo, Subcontralor General del Estado encargado, mediante oficio cir. No. 3112 de 20 de enero del 2005 dispone se aplique en forma obligatoria e inmediata la Resolución No. SENRES-2004-000081, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004 que resuelve incorporar las dignidades de alcaldes y prefectos en los grados y valoración de la remuneración mensual unificada de la escala del nivel jerárquico superior y en caso de Chunchi se circunscribe al grado uno de la tabla referencial de la aludida resolución;

Que, el artículo 30 incisos segundo y tercero de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, reformado por el artículo 11 de las reformas publicadas en el Registro Oficial número 429 del lunes 27 de septiembre del 2004, fija las dietas por el desempeño de las funciones de los señores concejales;

Que, al estar en vigencia este principio legal, es menester que la corporación reglamente el pago de aquellas dietas; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la ley,

Resuelve:

Expedir la Ordenanza que regula el pago de las dietas a los señores concejales del Gobierno Municipal del Cantón Chunchi.

Artículo 1.- Fíjase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 reformado de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en el treinta y cinco por ciento, de la remuneración mensual unificada del Alcalde, el rubro que por concepto de dietas mensuales cobrarán los señores concejales del Gobierno Municipal del Cantón Chunchi.

Artículo 2.- Los señores concejales, tendrán derecho al cien por ciento de las dietas fijadas, siempre y cuando asistan a por lo menos cuatro de las sesiones ordinarias convocadas y notificadas en forma legal.

Artículo 3.- Quienes no asistan al mínimo de sesiones determinadas en el artículo precedente, tendrán derecho a la parte proporcional conforme a las sesiones asistidas.

Artículo 4.- La presente ordenanza entrará en vigencia una vez que sea aprobada y promulgada conforme a ley.

Artículo 5.- Queda derogado cualquier otra ordenanza que para el efecto pueda existir.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Chunchi, a los 28 días del mes de febrero del 2005.

f.) Ing. Juan Francisco Bermeo, Vicepresidente del Concejo.

f.) Srta. Ana Molina Murillo, Secretaria Municipal.

Certifico: Que la ordenanza que antecede fue aprobada por el Gobierno Municipal del Cantón Chunchi, en las sesiones realizadas los días 15 y 28 de febrero del año 2005.

f.) Srta. Ana Molina Murillo, Secretaria Municipal.

Alcaldía de Chunchi.- Chunchi, 1ro. de marzo del 2005.- Licenciado Walter Narváez Mancero, Alcalde de Chunchi, ejecútese la Ordenanza para el pago de dietas a los señores concejales del Ilustre Municipio de Chunchi.

Alcalde de Chunchi.

f.) Ilegible.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.-** "**ORDENANZA METROPOLITANA Nº 3457**.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA Nº 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO", publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.

- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial Nº 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.

- **EDICION ESPECIAL Nº 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina Nº 808.